

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2019-00079
Partida Tribunal: 18832
Demandante: JOSÉ ALEXANDER SALAZAR CORREDOR
Demandada (o): COOMEVA EPS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2017-00354-00

Partida Tribunal: 18789

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: WILFREDO TORRES MORA

Demandado: EL PORVENIR CARBON Y COMPAÑÍA

Tema: CONTRATO

Asunto: Apelación de Sentencia.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primer Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2017-00354-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 18789 promovido por el señor WILFREDO TORRES MORA contra EL PORVENIR CARBON Y CIA

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral (21 septiembre 2017 fl.81), con el fin de que se declare que entre él y la empresa demandada existió una relación laboral a término indefinido desde el 14 de febrero de 2014 hasta la fecha. Que se pacto un salario de \$700.000, ejerciendo el cargo de escolta; en consecuencia, se condene a la demandada, al pago de las acreencias laborales, esto es, cesantías desde el mes de febrero de 2014 hasta la fecha, intereses de cesantías desde el 1º de diciembre hasta el 18 marzo de 2016,

a reajustar el salario recibido por incapacidades médicas por concepto de accidente de trabajo desde el 04 de marzo de 2014 hasta el 16 septiembre de 2017, la indemnización del art. 65 desde el 14 febrero de 2015, al reajuste de las cotizaciones a la seguridad social, al uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de las sumas adeudadas y a condenar en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que fue vinculado a partir del 1 de marzo de 2014 mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, en la empresa demandada desempeñando el cargo de escolta; con un salario mensual de \$1'400.000, que tuvo un accidente de trabajo el 4 de marzo de 2014 cuando transportaba a su jefe, que prestó sus servicios de forma continua, que recibió incapacidades médicas por accidente de trabajo, que no le consignaron las cesantías y prestaciones durante su vinculación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificado el libelo a la demandada, a través de apoderado judicial contestó la demanda aceptando algunos hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que la vinculación con el demandante fue a través de 3 contrato a término fijo en los periodos del 1º de marzo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, del 1º de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015 y desde el 1º de enero de 2016 que se ha venido prorrogando automáticamente hasta la fecha; que el cargo ejercido es de oficios varios: conducir el vehículo del gerente, hacer actividades de mensajero nunca de escolta, que por recomendaciones médicas fue reubicado en el Corregimiento la Don Juana, que el salario devengado siempre fue pactado por un SMMLV, que ejecuta su labor por 8 horas diarias, que cuando el actor se dirigía a cumplir su labor el 4 de marzo de 2014 junto con otras personas en el vehículo fueron víctimas de un ataque a mano armada, que ha venido presentando diferentes incapacidades médicas que han sido canceladas por la empresa sobre 1SMMLV; Que al demandante se le han pagados todas las acreencias laborales, las cesantías del 2014 se le pagaron directamente al trabajador, las del 2015 fue consignada al fondo y las del 2016 están vigentes. Propuso como excepciones de fondo la existencia del contrato bajo la modalidad de contrato a término fijo, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la compensación, la mala fe, la prescripción y que la indemnización del 65 CST. no es de aplicación inmediata.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró que entre el demandante JUAN WILFREDO TORRES MORA y la demandada EL PORVENIR DEL CARBÓN Y CIA LIMITADA existe una vinculación de carácter laboral que se desarrolló mediante 3 periodos: (1º) Desde el 1º de marzo al junio 19 del año 2014 que fue prorrogado automáticamente a diciembre 30 de 2014 terminado por mutuo acuerdo entre las partes; (2º) Desde enero 01 de 2015 a 30 de abril de 2015 prorrogado automáticamente a diciembre de 2015, que fue terminado igualmente por mutuo acuerdo entre las partes y (3º) Del enero 01 de 2016 a la fecha vigente y, que la actividad desarrollada por el señor demandante fue como oficios varios devengando un salario mínimo legal vigente de cada época. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por el demandado; en consecuencia, ABSOLVIÓ a la empresa El Porvenir Del Carbón y CIA Limitada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Juan Wilfredo Torres Mora y condenó a este último al pago de costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$ 300. 000.00.

El juez A quo fundamentó su decisión en que, de las pruebas documentales y testimoniales, se demostró que el contrato laboral entre las partes se desarrolló en modalidad a término fijo y que actualmente se encuentra prorrogado automáticamente, que el actor ejercía el cargo de oficios varios con un salario mínimo mensual para cada año; igualmente, que la empresa demandada demostró el pago total de las acreencias laborales.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando revocar en su totalidad la sentencia anterior; solicitando que sea declarado el contrato de trabajo a término indefinido en aplicación al principio de la primacía de la realidad, ya que de las pruebas documentales aportadas y en especial la noticia criminal allegada, se puede constatar que cuando el trabajador ejercía el cargo de conductor y escolta del dueño de la empresa El Porvenir Del Carbón CIA., ubicada en la Vereda del Municipio de la Don Juana, sufrió un atentado, accidente laboral por el cual, recibió diferentes incapacidades médicas hasta el 2016, fecha en que ordenó su reintegro (sic) pero continuó recibiendo las incapacidades, por lo que, consideró que no es válido que el empleador para el mes de diciembre de 2014 le propusiera la terminación del contrato y al día siguiente, suscribiera un contrato con similar función, similar al cargo, es decir similar al contrato inicial; generándose una mala praxis contractual y que en aplicación del principio de la realidad contractual, el contrato es uno solo, ya nunca hubo una interrupción, ni cambio del objeto ni las partes.

Cargo de Conductor y Escolta. Dice que, en el interrogatorio absuelto por el

empleador, varió su versión respecto al cargo que ejercía el demandante, cuando dice que lo invitó a que se montara en la camioneta y que en el trayecto fue que ocurrió un accidente laboral; igualmente, dice que, para el momento del siniestro, el trabajador portaba un arma de su propiedad, que recibía las órdenes del empleador, que cumplió con su deber de proteger a su protegido, en este caso, al representante legal de esta empresa y que dado a ese cumplimiento, el protegido no sufrió ningún daño, ninguna lesión en su integridad por parte de las personas que le atacaron en su momento, ya que el ataque iba dirigido a esta persona.

Salario. Que, de las pruebas documentales obrantes al expediente, se allegaron unos comprobantes de pago de forma quincenal, por un valor de \$700.000, documentos que la parte demandada no manifestó controversia.

Consignación de las Cesantías. Dice que dentro del plenario se demostró el pago de las cesantías durante los años 2016 y 2017, pero faltó las del 2014 y 2015 y dada las circunstancias materiales del asunto, al tenerse que el contrato se desarrolló en forma indefinida, el empleador no puede excusarse de dicho pago, ya que la misma vinculación perduró fue por las incapacidades médicas recibidas hasta la fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez por parte de la ARL.

Por último y con fundamento en las razones anteriores, solicitó acceder a las pretensiones interpuestas en la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, el apoderado judicial del demandante

Concluido el término para presentar alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Consonancia.

Conforme a lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión resolverá las inconformidades debidamente fundamentadas durante la apelación y aquellas que sean fuente de derechos ciertos e indiscutibles a favor del trabajador, siguiendo la orientación adoctrinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su

Sala de Casación Laboral en sentencias de radicado SL4981-2017, SL5159-2018 y SL2010 del 2019.

Problema jurídico.

Conforme a lo anterior, no existe discusión que entre el demandante y la empresa demandada existió una relación de carácter laboral desde el 1º de marzo de 2014, relación vigente a la presentación de la demanda; Igualmente, como consecuencia del accidente de trabajo padecido por el demandante, el día 04 de marzo de 2014, fue calificado por la JRCI de Norte de Santander el 8 de mayo de 2017 con un PCL del 50,37% con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2017 por el diagnóstico de traumatismo múltiples (Fls. 12-16), luego entonces, el problema jurídico a resolver es:

Determinar si la vinculación de carácter laboral entre el demandante Wilfredo Torres Mora y la empresa EL PORVENIR CARBÓN y CIA LTDA, se desarrolla mediante un contrato a **término indefinido** en aplicación al principio de la realidad desde el 1º de marzo de 2014, en el cargo de escolta y con un salario mensual de \$1'400.000.00 tal como lo aseguró el apoderado judicial recurrente, y en consecuencia la procedencia del reajuste de las acreencias laborales y los aportes a la seguridad social o si por el contrario, como lo indica el A quo se demostró que el cargo desempeñado por el actor fue de oficios varios, devengando un salario mínimo mensual vigente y a término fijo prorrogado hasta el momento de forma anual.

Solución del Problema Jurídico.

En cuanto a la modalidad contractual suscrita entre las partes, el Juez A quo determinó que la vinculación se efectuó en 3 periodos diferentes, a término fijo: 1º) Desde el 1º de marzo del 2014 por 4 meses que fue prorrogado automáticamente a diciembre 30 de 2014 y, terminado por mutuo acuerdo entre las partes; (2º) Desde enero 01 de 2015 a 30 de abril de 2015 prorrogado automáticamente a diciembre de 2015, que fue terminado igualmente por mutuo acuerdo entre las partes y (3º) Del enero 01 de 2016 a la fecha vigente. De igual forma, determinó que de las pruebas aportadas y de la declaración de los testigos, se demostró que el cargo ejercido por el trabajador consistía en OFICIOS VARIOS, entre ellos, conducir el automóvil del dueño de la empresa EL POVENIR CARBÓN y CIA LTDA; por último, argumentó que el demandante no logró demostrar que devengaba un salario de \$1'400.000 mensual, por el contrario, la empresa demandada probó mediante los documentos aportados, que el salario mensual correspondía a un salario mínimo legal mensual por cada año laborado, además, que pagó

en su totalidad las acreencias laborales consistentes en cesantías, intereses de las cesantías, prima y vacaciones junto con los aportes a la seguridad social integral.

El apoderado judicial del actor, arguye que la relación laboral entre las partes se dio en forma continua desde el 1º de marzo de 2014, ya que para el 4 de marzo sufrió el accidente de trabajo y la vinculación no podía terminarse de mutuo acuerdo para el 30 de diciembre de 2014, lo cual dice, que constituye una mala praxia contractual por parte del empleador, ya que fueron permanentes durante dicho periodo en aplicación del principio de la realidad contractual, el contrato es uno solo, nunca hubo una interrupción, ni cambio del objeto ni las partes. Que el cargo para el cual fue contratado es de ESCOLTA y para el momento del atentado, éste portaba un arma y protegía al dueño de la empresa, en el ejercicio de sus funciones, hechos que se acreditan con la noticia criminal aportada. Que según los documentos aportados y que fueron aceptados por la demandada, el salario devengado por el actor es de \$700.000.00 quincenal.

Modalidad Contractual.

Es indispensable recalcar que, en aplicación al principio de la primacía de la realidad, no son las apariencias formales las que dan cuenta sobre el contenido del convenio, sino las expresiones concretas en las que el mismo se desenvuelve, luego entonces, con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPT y SS, el operador judicial tiene el deber de realizar un análisis sistemático e integral de las pruebas oportunamente allegadas y practicadas al plenario, para resolver el conflicto.

Además, se resalta que ante supuestos de suscripción de varios contratos de trabajo, como en el caso concreto, es indispensable que el operador judicial examine de forma minuciosa las pruebas, pues no basta con nombrarlas sin realizar la debida conexión entre éstas, todo ello, con el propósito de verificar una posible unidad contractual, real y material según lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación que en lo pertinente advierte: “...ya que es bien conocido que, algunos empleadores han adoptado esas prácticas con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o bien para beneficiarse para el momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo...” (Sentencias SL15986-2014, SL806-2013, SL814-2018 entre otras).

Resulta preciso advertir que, en principio los empleadores gozan de libertad a la hora de escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades comerciales, como lo puede ser, el contrato a término fijo, o que las partes contractuales en cierto punto de la relación, decidan libre y voluntariamente terminarla para empezar otra diferente o modificarla, en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad; sin embargo, éstas figuras

aceptadas por el legislador, no pueden ser utilizadas en forma indebida, por lo que, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, esas modificaciones solo son posibles si corresponden a la realidad y son usadas exclusivamente, ante un real cambio del objeto del contrato.

Así las cosas, se procederá a evaluar las pruebas documentales aportadas al expediente, de las cuales, se consideran válidas al no ser tachadas de falsedad por las partes, entre ellas:

Un primer contrato de trabajo a término fijo inferior a un año visto a folios 103-106, donde se comprueba que el señor Wilfredo Torres Mora en calidad de trabajador y la empresa EL PORVENIR CARBÓN Y CIA LTDA como empleador inician una relación laboral, el primero, en el cargo de OFICIOS VARIOS con salario mínimo legal mensual más del auxilio de transporte, desde el 1º de marzo de 2014.

Que el día 04 de marzo de 2014, el demandante sufrió un accidente de trabajo cuando se transportaba en una camioneta con el dueño de la empresa el señor Víctor Julio Gómez Arismendi, su compañera sentimental y su señora madre, acontecimiento que lo incapacitó desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014 según la relación vista a folios 134 y 135. Luego, las incapacidades médicas fueron expedidas desde el mes de marzo de 2016 de forma interrumpidas hasta el 2017; estas prestaciones económicas fueron pagadas de forma directa por el empleador al demandante según se observa la firma suscrita por este último, liquidadas sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

En este punto, se derruye el primer argumento del recurrente, cuando señaló que, la terminación del contrato suscrita por las partes de común acuerdo el día 30 de diciembre de 2014 no producía efectos ante las incapacidades del trabajador, pero como se observó, desde el 19 de diciembre y hasta el año 2016, al actor no le fueron expedidas incapacidades médicas, ya que estas iniciaron nuevamente para el año 2016 hasta que la JRCI de Norte de Santander lo calificó el 8 de mayo de 2017, donde se determinó la fecha de estructuración de su invalidez el día el 14 de marzo de 2017; en conclusión, se tiene por acreditado que, inicialmente la vinculación laboral entre las partes, se efectuó bajo la modalidad de contrato a término fijo desde el 1º de marzo de 2014 inferior a un año que se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2014 cuando las partes acordaron su terminación, decisión que se encuentra ausente de vicios del consentimiento y que fulmina el vínculo laboral por vía de la configuración del literal b) del artículo 61 del CST.

En igual forma sucede para el segundo periodo contractual, esto es, desde el 1º de enero de 2015 mediante contrato a término inferior a un año que se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2015, sobre el cual, no existe prueba alguna donde se constate que el trabajador gozó de incapacidades

médicas, y en dado caso de presentarse, éstas no fueron de forma continua, de modo tal, que el trabajador continuaba prestando sus servicios para el empleador durante ese lapso en el año 2015, vinculación que finalizó mediante acuerdo mutuo el día 30 de diciembre de 2015 según documento suscrito por las partes el mismo día y visto a folio 110; en consecuencia, la decisión de primera instancia es acertada y deberá ser confirmada.

Por otra parte, se tiene que los contratos a término fijo suscritos entre el año 2014 y 2015, fueron liquidados en debida forma por parte del empleador a su efectiva terminación, junto con el correspondiente pago de las prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, el primero, en la suma de \$1'472.133 junto con la prima \$630.667 y el segundo, \$1'715.651 junto con la prima \$359.715, donde las cesantías fueron recibidas directamente por el trabajador según se observa de conformidad con las firmas suscritas a folios 113, 114, 115, 116 y 117 del expediente; en razón de ello, no es acertado el argumento del recurrente cuando señaló que no existía prueba del pago de las cesantías de los años 2014 y 2015, ya que dichos documentos fueron aceptados por las partes, y se consideran válidos al no ser tachados de falsedad, aunado a ello, al terminar la relación laboral, éstas podían ser entregadas de forma directa al trabajador tal como se efectuó y lo demostró el empleador en este asunto.

Por último, para el año 2016 donde efectivamente se verifican la expedición de incapacidades médicas, se tiene que el día 1º de enero de 2016 se suscribe un contrato de trabajo entre las partes por un periodo inferior a un año, que hasta la presentación de la demanda (21 septiembre 2017 fl.81), se mantiene vigente, bajo la modalidad a término fijo con prorrogas que surtidas de forma automática, y a pesar de que no existe prueba del presunto reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor por parte de la ARL POSITIVA como lo arguye el recurrente, para la fecha de la sentencia de primera instancia, aún la vinculación estaba en desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones y a pesar de que la relación laboral se ha desarrollado en forma continua, donde el trabajador ejerce las mismas funciones, en este asunto se hace evidente que la modalidad contractual goza de plena validez y se ajusta al ordenamiento jurídico, basado en el principio de la autonomía de las partes para crear y/o modificar dicha vinculación, además, no se avizora manipulación, abuso ni coacción por parte del empleador, que permite concluir una mala praxis en la contratación según lo alegó el apoderado judicial recurrente, en consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, respecto a la modalidad contractual suscrita entre el demandante WILFREDO TORRES MORA y la empresa EL PORVENIR CARBÓN y CIA LTDA, esto es, se ha desarrollado mediante 3 periodos, a término fijo; además, que para los años 2014 y 2015, se demostró que el empleador pagó las prestaciones sociales debidas al finalizar el contrato.

Salarios y Cargo.

Sobre este punto, a folio 10 del expediente se aportó una noticia criminal del diario la Opinión de fecha 06 de marzo de 2014, donde se señala el atentado padecido por el dueño de la mina el señor Víctor Julio Gómez, su compañera y su señora madre, además, señalaron al demandante Wilfredo Torres en calidad de escolta.

De lo anterior, esta Sala considera que, no es procedente fundamentar el cargo ejercido por un trabajador, basándose en información periodística, pues ella resulta de lo estudiado para el día del hecho y no a lo largo de la relación laboral, además, la ocurrencia del accidente fue a sólo 4 días de la vinculación, razón por la que, tampoco se puede asegurar que la actividad laboral ejercida por el actor, hubiese sido de escolta; aunado a ello, de los documentos aportados en el expediente, éste es el único que señala el cargo, porque en la historia clínica, contrato de trabajo y el dictamen No. 455 de 2017 emitido por la JRCI de Norte de Santander, dicen que la calidad del trabajador es de OFICIOS VARIOS y/o conductor, éste último, coherente con lo dicho en las declaraciones según se observa a continuación.

El representante legal de la empresa demandada bajo la gravedad de juramento, ratificó lo alegado en la contestación de la demanda, en el sentido de asegurar que el cargo desempeñado por el demandante, se desarrolló mediante contrato a término fijo, en el cargo de oficios varios, entre las funciones ejercidas, la de conductor, que el salario pactado era de un mínimo mensual vigente, que las incapacidades médicas expedidas por la ARL fueron pagadas de forma directa al trabajador por parte del empleador, aseguró que el demandante y la empresa tiene una demandad ante la jurisdicción contenciosa por los hechos sucedidos el 04 de marzo de 2014, que busca la indemnización por el atentado, que el trabajador laboraba 8 horas diarias y conforme a la reubicación por la pérdida de incapacidad laboral, fue trasladado a la ciudad de Cúcuta pero que su centro de trabajo era la Mina en la Don Juana.

El señor Francisco Javier Monsalve Ortiz, bajo la gravedad de juramento que conoce al demandante porque fue compañero del ejército, que, respecto al trabajo prestado para la demandada, no tiene conocimiento directo de los hechos, porque todo se lo comentó el actor, que no conoce la mina, no conoce al empleador, no sabe cuando era el salario pero dice que su amigo le contaba que ganaba \$1'400.000, porque le pagaban \$700.000 quincenal, y que trabajaba como escolta y que tuvo un accidente según lo dicho por el actor.

La señora Mariely Quiñones Manosalva esposa del demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento que a su esposo lo contrataron como escolta y portaba su propia arma, aseguró que en diferentes oportunidades lo acompañó a cobrar la quincena y le pagaban \$700.000, es decir, el sueldo mensual recibido era de \$1'400.000; que le pagaban

quincenal y el dinero se lo entregaban en un sobre, que nunca vio el contrato suscrito, que su esposo manejaba una camioneta perteneciente al dueño de la empresa y que de lo demás, tiene conocimiento según lo dicho por su esposo por último, y no le consta más nada, porque lo demás, ha sido por comentarios que le hiciera su esposo hoy demandante; que él manejaba un jeep o una camioneta Toyota de la empresa, y que se encontraban haciendo las diligencias para el reconocimiento de la pensión de invalidez ante POSITIVA ARL.

De lo anterior, se tiene que, del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, se deduce que el cargo de oficios varios comprende el de conducir el carro de propiedad del dueño de la empresa, información que coincide con la manifestación de la esposa del demandante, cuando aseguró que éste conducía el automóvil del dueño; luego entonces, los hechos relatados son concordante y de ninguna manera son incoherentes a la realidad de los hechos.

De la misma manera, se descartará la declaración rendida por el señor Francisco Javier Monsalve Ortiz, por ser un testigo de oídas y no gozar de un conocimiento objetivo respecto a la relación laboral entre las partes.

De otro lado, con respecto a lo devengado por el actor, a folio 69 se aportó dos recibos de la empresa LA SIEMPREVIVA fechados el 22 de marzo de 2014 y el 12 de abril de 2014, a favor del demandante con sueldo de \$700.000, documentos que carece de firmas y no existe certeza de quien lo expidió y quien lo recibió, razón por la que, no es posible determinar de donde y hacia quien va dirigido, descartándose de esta manera, del caudal probatorio por ausencia de presupuestos necesarios para considerarlo un documento válido y eficaz en aras de establecer el salario devengado por el actor en aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

A folio 70 se allegó un comprobante de egreso No. 4410 con logotipo de la empresa demandada, pero totalmente ilegible para demostrar el presunto salario devengado por el actor para el año 2014, razón por la que, también será eliminado para la demostración del presunto salario devengado.

Contrario a lo anterior, a folios 134-137, 138-152 y 153-254 fueron allegados la relación de incapacidades junto a la respectiva liquidación de las mismas, el aporte a la seguridad social y parafiscales desde el año 2014, y la relación de las planillas de nómina de todos los empleados de la empresa demanda, donde claramente aparece la firmar el actor y sobre la cual, no existe tacha de falsedad.

En consideración a lo expuesto, esta Sala concluye que entre el demandante y la empresa demandada, se desarrolló un contrato de trabajo a término fijo, prorrogado hasta la fecha de la demanda ordinaria laboral, en el cargo de

OFICIOS VARIOS, con funciones de conductor del vehículo de propiedad del señor Víctor Julio Gómez en calidad de gerente y dueño de la empresa, y con un salario pactado y realmente devengado de 1SMMLV, decisión que se fundamenta en la valoración integral de las pruebas documentales aportadas oportunamente y de las declaraciones rendidas en audiencia, por lo que, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable a los intereses del demandante, lo que indica, que la sentencia proferida por EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 18 de septiembre de 2019 se CONFIRMARÁ en su totalidad conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia al demandante WILFREDO TORRES MORA por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el art. 365 del CGP y se fijará como agencias en derecho, la suma de 1SMMLV para el 2020 correspondiente a \$877.803 a favor de la empresa demandada EL PORVENIR CARBON y CIA LTDA según lo señaló el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 18 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia al demandante WILFREDO TORRES MORA por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar como agencias en derecho, la suma de 1SMMLV para el 2020 correspondiente a \$877.803 a favor de la empresa demandada EL PORVENIR CARBON y CIA LTDA según lo señaló el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00156
Partida Tribunal: 18758
Demandante: MARTHA ELENA ESTEBAN VILLÁN
Demandada (o): LA NACIÓN- ICBF Y OTROS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 540013105001201800181-01

Demandante: Miguel Ángel Torres Montero

Demandado: Empresa Contreras Granados Ltda., y otro.

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18951

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00195
Partida Tribunal: 18556
Demandante: DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA
Demandada (o): IPS CLÍNICA UNIPAMPLONA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00198
Partida Tribunal: 18601
Demandante: ANA FRANCISCA MONROY DE CONTRERAS
Demandada (o): COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 54001-31-05-001-2018-00239-01

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Eduard Amaris Gonzáles

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18952

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2016-00017-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES HERRERA ESCOBAR

DEMANDADO: COMCEL S.A. y OTRO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la providencia del 19 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. Se advierte que, una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de traslado para alegar, en la forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T.No.18964

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00358 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA OFIR LEON PIEDRAITHA

DEMANDADO: JOSÉ KENNEDY GUERRERO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 27 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. Se advierte que, una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de traslado para alegar, en la forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T.No18993

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 540013105002201800262-01

Demandante: María de los Ángeles Arenas Carrillo

Demandado: Porvenir S.A. y otros

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18941

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00354
Partida Tribunal: 18614
Demandante: WENDY YURANI SANJUAN PARADA
Demandada (o): VÉRTICES URBANOS S.A.S.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2019-00152-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO CONTRERAS JAIMES

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa y partes pasivas contra la sentencia del 24 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado segundo laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. Se advierte que, una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de traslado para alegar, en la forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. No 18965

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 54001-31-05-002-2019-00200-01

Demandante: Vilma Yudi Jiménez Saravia

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18940

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 54001-31-05-003-2012-00295-01

Demandante: Ana Tilcia Villamizar García

Demandado: Fernando Pedraza Torres

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18936

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2016-00301-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18541
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YIMI ALEXI VELANDIA BUITRAGO
ACCIONADO: DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. Y LITIS CONSORCIO ENLACE EMPRESARIAL S.A.S.
ASUNTO: AUTO NULIDAD –SENTENCIA- CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver la solicitud de nulidad y el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-003-2016-00301-00 y P.T. No. 18541 promovido el señor YIMMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO a través de apoderado judicial contra de la SOCIEDAD GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. y la llamada a integrar el litis consorcio necesario la SOCIEDAD ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió el siguiente auto interlocutorio y sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El demandante solicita que se Declare el contrato de trabajo con la empresa DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. quien está representada legalmente es el señor JOSÉ LIBORIO GELVEZ DUARTE desde el 30 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013. En consecuencia, el pago de prestaciones sociales, al pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías, al pago de las vacaciones, prima de vacaciones, cotización al sistema pensional, dotación, al pago la caja de compensación y al pago de la indemnización moratoria del art 65 del CST.

II. HECHOS.

Manifestó el demandante que trabajó con el señor José Libardo Gelvez Duarte en calidad de representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. desde el 30 de julio de 2012 como asesor comercial con salario mínimo y auxilio de transporte; que su contrato fue terminado sin justa causa el día 15 de julio de 2013; que la empresa no le pago las acreencias laborales, no fue afiliado al sistema integral de seguridad social, y no le pago indemnización.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. a través de su apoderado judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y oponiéndose a todas las pretensiones alegando que la relación laboral fue desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 15 de julio de 2013, que durante la vinculación se le pagó todas las acreencias laborales; que el trabajador fue despedido por justa causa. Propone como excepciones de fondo la justa causa del despido por incumplimiento de sus labores y contractuales establecidas en el numeral 1º y 2º de la cláusula Novena del Contrato de trabajo desde el 1º de mayo al 15 de julio de 2013 y numerales 5 y 6 del art. 64 del CST; la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la buena fe y la prescripción.

Integrado el contradictorio con la empresa **ENLACE EMPRESARIAL SE SERVICIOS S.A.** contesta oportunamente aceptando el hecho 2, dice no constarle los demás y se opuso a todas las pretensiones incoadas porque manifiesta que están dirigidas al señor José Liborio Gelvez Duarte, sin embargo, dice que cumplió las obligaciones legales que el actor tuvo desde el 30 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2012. Propuso como excepciones de fondo el cumplimiento de las obligaciones, la inexistencia de la obligación, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la buena fe, la compensación y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, **Declaró** probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada llamadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA, en consecuencia, absolvió a la demandada DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor YIMMI ELECSI VELANDIA BUITRAGO. Declaró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por la empresa ENLACE EMPRESARIAL S.A.S.

Para fundamentar lo anterior, manifestó que de las pruebas documentales aportadas al plenario y las declaraciones practicadas, se infiere la existencia de dos contratos de trabajo, uno entre el demandante y la llamada a integrar el litis consorcio necesario la

empresa ENLACE EMPRESARIAL S.A.S. desde el 30 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2012, sobre el cual se pagaron todas las acreencias laborales y se cumplió con todos los lineamientos temporales del art. 77 de la Ley 50 de 1990; y el segundo entre el actor y la empresa demandada GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 15 de julio de 2015, mediante un contrato a término fijo que fue terminado por justa causa alegada por el empleador de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del art. 62 del literal a) del art. 62 del CST.

Así mismo, la Juez A quo determinó que respecto a la presunta relación de carácter laboral del periodo comprendido entre el 30 de julio de 2002 con el señor José Liborio Gelvez Duarte como persona natural, le correspondía al demandante demostrar la prestación personal a favor de éste, por lo menos, que para el 31 de octubre de 2012 fecha en la que nació a la vida jurídica la empresa Gelvez Distribuciones SAS quien es una persona jurídica distinta al señor José Liborio Gelvez Duarte quien actúa respecto a esta como representante legal o gerente, *“demostrar que continuó prestando sus servicios a este sin solución de continuidad a favor de quien pasó a ser la nueva propietaria del establecimiento de comercio denominado Gelvez Distribuciones SAS, cuya propiedad le fue transferida bajo la figura de aportes por el señor José Liborio Gelvez Duarte como persona natural, en la medida en que se estructuraría la sustitución patronal.”*.

De igual manera argumentó textualmente:

“...así las cosas pese a existir la identidad del establecimiento debido a que el establecimiento de comercio que tenía el señor José Liborio Gelvez Duarte como persona natural que se dedicaba al comercio, fue transferida la propiedad a la empresa Gelvez Distribuciones SAS en el momento de su constitución e inscripción en el registro mercantil el 31 de octubre del 2012, no hay alguna prueba que acredite que para esa fecha de manera certera el demandante se encontraba prestando sus servicios al señor José Liborio Gelvez Duarte, de manera que se diera la sustitución con la empresa Gelvez Distribuciones SAS, en ese punto tenemos que recordar que la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de febrero de 2008 radicado 30815 adoctrinó lo siguiente: “la decisión del tribunal en este específico tema se adecuo a la línea de tiempo atrás ha trazado la corporación en el sentido que para que se configure la sustitución patronal, se requiere que el trabajador continúe prestando efectivamente sus servicios al nuevo patrón, situación que en este caso no se presenta pues no hay elementos probatorios que así lo indiquen...”

(...)

...no obstante la prestación del servicio que se acreditó por parte del demandante al señor José Liborio Gelvez Duarte con el testimonio de la señora Lina María Torres Hernández únicamente cobija el periodo que va del 30 de julio de 2012 al

17 de septiembre del 2012 cuando ésta finalizó su vínculo laboral a través de la empresa de servicios temporales, por lo tanto no es posible predicar la sustitución patronal respecto de Gelvez Distribuciones SAS debido a que no se acreditó la continuidad de la prestación del servicio del actor...

En este punto es necesario indicar que en este caso la parte demandante alegó la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad Gelvez Distribuciones SAS y la vinculación del señor José Liborio Gelvez Duarte al proceso se dio en virtud de su condición de representante legal conforme se indicó en la parte inicial de la demanda y en el hecho primero.

Asimismo, en el auto admisorio de la misma se vinculó únicamente a la referida sociedad, lo cual implica que al no haberse trabado la Litis en contra del señor José Liborio Gelvez Duarte considerado como persona natural, no es posible realizar algún pronunciamiento respecto del vínculo que existió entre este el actor por el periodo señalado por la testigo, **máxime cuando en este caso no se configuraría un litis consorcio necesario en razón a que el trabajador puede incoar de forma independiente aquellas demandas encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos que considera se derivan de ese servicio,** de forma que ello no impide definir la controversia respecto a la sociedad demandada, quien es una persona jurídica independiente y autónoma y por lo tanto capaz de contraer derechos y obligaciones como se explicó previamente, independientemente considerada de su gerente, representante legal u socios. (Subrayado fuera de texto).

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, alegando que no estaba conforme con los extremos laborales declarados por la Juez A quo, sin embargo, dice que del primer lapso que va desde el 1º de mayo del 2013 existen pruebas en el expediente donde se demuestra que la empresa demandada DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S., pagó a seguridad social desde el 11 de junio de 2013, aun teniendo en cuenta que el contrato escrito inició en mayo de 2013, y a pesar de haberse solicitado extra judicialmente los mencionados pagos, éste incumplió los términos establecidos en el parágrafo 1º del art. 65 del CST, denotándose vulneración de los art. 58 y 60 ibidem, por lo que, consideró que las empresas demandadas actuaron de mala fe, siendo procedente condenarlas a la pretensión número 19 del escrito demandatorio respecto de lo estipulado en el artículo 65 del CST.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial del demandante, solicitó en primer lugar, que se resolviera la solicitud de NULIDAD propuesta mediante escrito del 09 de diciembre de 2019, por la presunta FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO al señor JOSÉ LIBORIO GELVEZ DUARTE, bajo los siguientes argumentos: que según el numeral 4º del escrito, el apoderado judicial manifiesta que en la sentencia de primera instancia se halló responsable al señor JOSÉ LIBORIO GELVEZ DUARTE, de los derechos laborales generadas con ocasión al contrato de trabajo el cual comprendió el periodo desde el 09 agosto de 2012 hasta el 30 abril de 2013, razón por la que, considera que debe ser incluido de forma necesaria al proceso.

Por otra parte, solicitó mediante los alegatos de segunda instancia, que se accediera a declarar y condenar a la demandadas a las mismas pretensiones incoadas en la demanda inicial, esto es, a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el actor YIMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO y el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, por el periodo desde el 30 de julio de 2012 hasta el 31 de julio 2013, en consecuencia, al pago de todas prestaciones sociales consistentes en primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, a la afiliación y pago de los aportes a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL(EPS, AFP y ARL) del trabajador demandante, _a la afiliación a la_CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, la dotación, al pago de la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, al pago de la moratoria por no notificar los aportes a la seguridad de los tres últimos meses durante los sesenta días siguientes a la terminación del contrato.

El apoderado de la empresa DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. presentó alegatos de segunda instancia solicitando CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se acreditó que el demandante prestó los servicios para la empresa demandada únicamente durante el periodo del 1 de mayo de 2013 al 15 de julio de 2013 mediante contrato de trabajo a término fijo y fue terminado por justa causa imputable al trabajador al tenor el art. 62 del C.S.T.

Que la empresa pagó la totalidad de las prestaciones sociales y económicas por valor de \$339.844.00 por el periodo del 1 de mayo de 2013 al 15 de julio de 2013 le fueron pagadas en la liquidación definitiva y su reliquidación de manera correcta con fecha 15 de julio de 2013, según se acredita con la liquidación debidamente firmada por el actor en constancia de recibido que obra a folio 41, 42 y 43.

Que se encuentra probado el pago de los aportes a pensiones AFP Porvenir, correspondiente al periodo realmente laborado para la demandada del 1 de mayo de 2013 al 15 de julio de 2013.

Que NO se logró probar, que el actor de septiembre de 2012 a abril de 2013, hubiese prestado sus servicios para la empresa GELVEZ DISTRIBUCIONES S.AS. dada la

inexistencia de sustitución patronal para la fecha de su constitución, 30 de octubre de 2012 según se acredita con el registro No. 09339179 del libro IX de la Cámara de Comercio de Cúcuta, estando acreditado que de septiembre de 2012 a marzo de 2013 el actor fue trabajador independiente según reporte de semanas cotizadas al sistema de seguridad social y la testigo asomada al proceso de nombre LILIANA MARIA TORRES HERNANDEZ, nada le consta del periodo de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013.

VII. AUTO INTERLOCUTORIO.

Problema Jurídico.

El objeto de la litis respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del actor se reduce a determinar si:

¿Vulnera la Juez A quo el derecho al debido proceso al no vincular al señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE como persona natural en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO?

Se aclara que, la nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Así las cosas, se tiene que, el 26 de marzo de 2019, la Juez A quo profirió sentencia negando las pretensiones del demandante por haberse probado las excepciones propuestas por las demandadas DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. y ENLACE EMPRESARIAL S.A.S., de inexistencia de la obligación e inexistencia y terminación del contrato por justa causa, en consecuencia, absolvió a las demandadas.

En la parte motiva de la sentencia, consideró que “...no obstante la prestación del servicio que se acreditó por parte del demandante al señor José Liborio Gelvez Duarte con el testimonio de la señora Lina María Torres Hernández únicamente cobija el periodo que va del 30 de julio de 2012 al 17 de septiembre el 2012 cuando ésta finalizó su vínculo laboral a través de la empresa de servicios temporales, por lo tanto no es posible predicar la sustitución patronal respecto de Gelvez Distribuciones SAS debido a que no se acreditó la continuidad de la prestación del servicio del actor...”

Igualmente que, “...al no haberse trabado la Litis en contra del señor José Liborio Gelvez Duarte considerado como persona natural, no es posible realizar algún pronunciamiento respecto del vínculo que existió entre este el actor por el periodo señalado por la testigo, máxime cuando en este caso no se configuraría un litis consorcio necesario en razón a que el trabajador puede incoar de forma independiente aquellas demandas encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos que considera se derivan de ese servicio...”

Normatividad Aplicable y Jurisprudencia Vigente.

La Constitución Política Colombiana en su artículo 29 establece que *“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Y para garantizar el cumplimiento de dicha norma que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El artículo 61 del C.G. del P. (antes Artículos 51 y 83 C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1º), aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...” “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases: **(1º) será necesario**, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio, **(2º) es voluntario o facultativo** cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, **(3º) es cuasi - necesario** cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

Caso en concreto.

Conforme lo expuesto, una vez revisada la demanda, se observa que el señor YIMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO en calidad de trabajador, ha dirigido la acción en contra de la sociedad DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A. representada legalmente por el señor JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le condene a ésta última al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones que considera que le adeuda. En este aspecto, resulta relevante destacar que la parte actora, tanto en la demanda, como en las audiencias de

primera instancia, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a la sociedad representada legalmente por el señor GELVEZ DUARTE, además, sostuvo un contrato con la empresa **ENLACE EMPRESARIAL SE SERVICIOS S.A.** en calidad de únicas y verdaderas empleadoras.

En ese orden de ideas, considera la Sala que, la persona natural que se pretende vincular no es litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que si se concluye que las demandadas con las verdaderas empleadoras del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y las empleadoras -como responsables directas de las acreencias laborales e indemnizaciones-.

En gracia de discusión, en caso de encontrarse un periodo donde el demandante haya prestado sus servicios al señor GELVEZ DUARTE como persona natural pero mediante la aplicación del principio de la primacía de la realidad como presuntamente lo manifestó la Juez A quo, ese detalle, de todas maneras, a juicio de esta Sala, no es constitutivo de que la PERSONA NATURAL deba vincularse como un litisconsorte necesario por la potísima razón de que ni por previsión legal, ni la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio, se hace evidente que la vinculación este formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario, el demandante podrá ejercer su acción contra cada uno de los demandados que considere pertinente ostentan la calidad de EMPLEADOR, de tal suerte que la resolución del conflicto en esa instancia, en ningún modo perjudicó o vulneró el derecho de contradicción y/o defensa del no vinculado, ni tampoco los derechos del actor, quien tiene la posibilidad jurídica de realizar su reclamación en un proceso aparte por el interregno señalado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

DESPACHAR en forma DESFAVORABLE la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandante YIMI ALECSI VELANDIA BUITRAGO y se condenará en costas procesales en esta instancia, fijando como agencias en derecho, la suma de \$438.900.00 a favor de la demandada.

VIII. SENTENCIA.

Resuelto lo anterior y conforme a lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión resolverá las inconformidades

debidamente fundamentadas durante la apelación y aquellas que sean fuente de derechos ciertos e indiscutibles a favor del trabajador, siguiendo la orientación adoctrinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias de radicado SL4981-2017, SL5159-2018 y SL2010 del 2019, entre otras y la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-968-2003.

En este sentido, se hace necesario aclarar que la oportunidad procesal para presentar los alegatos en segunda instancia, se estableció con el propósito de ratificar mediante argumentos coherentes el recurso de apelación sin consideración a evaluar nuevos temas de inconformidad, razón por la que, el objeto de la litis se reduce a determinar si la actuación de la empresa demandada GELVEZ DISTRUBUCIONES S.A.S. respecto a la presunta mora en el pago de la seguridad social a favor del demandante según lo establecido en el parágrafo 1º del art. 65 del CST, es un hecho constitutivo de mala fe que haga procedente la condena prevista en inciso primero de la misma norma.

En estas condiciones, el parágrafo 1º del art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 dispone:

“Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato establecido en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que lo certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses en mora.”

La norma transcrita, tiene como finalidad, garantizar el pago oportuno de los aportes de seguridad social y parafiscales. En ese orden, el bien jurídico protegido es la viabilidad del sistema de seguridad social integral, teniendo especial cuidado en no debilitar al SENA, al ICBF y a las CAJAS DE COMPENSACIÓN; en este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado SL516-2013 ratificada en la de radicado SL12041-2016 señaló: “(...) no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, **se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador**, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, **que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral**, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo...”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado que en el aparte de la norma que remite al art. 64 del CST, donde se limita la protección al evento de que el trabajador sea despedido sin justa causa, es absolutamente irrelevante la forma de terminación del contrato, puesto que cuando se trata de las obligaciones con la seguridad social y contribuciones parafiscales, los deberes surgen desde el inicio del

vínculo laboral y se generan durante toda su vigencia; luego entonces, la protección se garantiza para todos los trabajadores, ya sea, para quienes finalice su vínculo laboral de forma legal, por decisión unilateral, con justa causa o injusta causa por parte de alguna de las partes. (Ver sentencia rad. 29443 del 30 enero de 2007 M.P. Eduardo López Villegas).

Otro aspecto importante sobre la norma analizada y regulada por la jurisprudencia, tiene relación a que la sanción allí impuesta radica en el incumplimiento para con las administradoras del sistema de seguridad social por cotizaciones para pensiones o salud que se hubieren generado por la prestación del servicio, y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador; esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los tres últimos meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores; aquí como se falta al deber sustantivo del pago de contribuciones opera la sanción.

Por último, al tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., dicha sanción no puede operar de manera automática, sino que es menester analizar el comportamiento del empleador, no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe.

En conclusión, para que proceda la indemnización moratoria por vía de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 65 del CST, el operador judicial deberá encontrar probados como supuestos fácticos, el incumplimiento del empleador al pago de las obligaciones con la seguridad social y prestaciones a favor del actor durante la relación laboral y la presencia de la mala fe.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso analizado, se hace importante señalar que la pretensión No. 19 a la que hace referencia el recurrente textualmente dice: *“que se condene al empleador por no notificar los aportes a la seguridad de los tres últimos meses durante los sesenta días siguientes a la terminación del contrato. Los cuales se le deben cancelar a mi apoderado...”*; luego entonces, se tiene que, no existe discusión en que el demandante celebró un contrato a término inferior a un año GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 15 de julio de 2013 (fls.2-4 y 34-36), periodo sobre el cual se centró el recurso de apelación; que ejerció el cargo de asesor comercial y se encargaba de recaudar dinero; así mismo, que la terminación del vínculo fue por parte del empleador con justa causa por incumplimiento de los deberes del trabajador, según las pruebas documentales aportadas al plenario (fls.38-40) y la aceptación por parte del mismo demandante en el interrogatorio, donde bajo la gravedad de juramento señaló que el acta de descargos vista a folios 38-39 el expediente, fue suscrita por él, y aseguró que el contenido estaba sujeto a la realidad para el momento en que sucedieron los hechos, de la cual, se sustraen los siguientes apartes: *“que manipuló las fechas y altero recibos de caja reportando diferente información del dinero recaudado, por un monto de \$7’511.306.oo..”*.

Igualmente, el demandante aclaró que a pesar de ratificar lo dicho en el acta de descargos, para el día en que sucedieron los hechos, había sido atacado en el Barrio Gaitán y le quitaron una parte del dinero, pero que no lo reportó a la empresa ni a las

autoridades policivas y que asumió toda la responsabilidad comprometiéndose a devolver de su propio trabajo la suma de dinero faltante.

Por otra parte, a folios 8-13 se aportó la certificación de afiliación a la EPS SALUDCOOP donde se constata el pago a la seguridad social en salud del actor en calidad de trabajador dependiente de la demandada con pagos de los meses de junio, julio y agosto de 2013. A folio 45 la ARL SURA constató que el actor estuvo afiliado hasta el 22 de julio de 2013; a folio 46 LA CAJA DE COMPENSACIÓN CONFANORTE certificó que la empresa DISTRIBUCIONES GELVEZ S.A.S. realizó aportes fiscales al trabajador VELANDIA BUITRAGO en los meses de mayo, junio y 15 de julio de 2013, y a folios 47-48 y 54 se aportó la planilla de pagos y la historia laboral de PORVENIR donde el empleador demandado pagó la cotización de pensión del mes de junio de 2013 el día 6 de marzo de 2016.

En consideración a las pruebas aportadas y contrario a lo alegado por el actor, **el único periodo que el empleador pagó en mora fue el correspondiente a la cotización a pensión del mes de junio de 2013, recaudo que se efectuó en el mes de septiembre de 2016 con el respectivo reconocimiento de los intereses en mora a favor del fondo de pensiones PORVENIR** según se extrae del documento visto a folio 47 del expediente, lo que permite concluir, que la mencionada sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST en este asunto no es procedente, pues según lo analizado en precedencia, lo indicado en el parágrafo 1º tiene como finalidad la sostenibilidad financiera de las administradoras del sistema de seguridad social, y en este caso, los pagos a las demás entidades de seguridad social y a la caja de compensación fueron efectuados en la oportunidad legal, es decir, no se demostró que el actuar del empleador al momento de terminar el vínculo laboral, estuviera provista de mala fe, por el contrario, las obligaciones tanto laborales como prestacionales fueron pagadas en su totalidad a favor del demandante, y tal como lo aseguró la Juez A quo.

De otro lado, considera la Sala, que en atención a la duración del contrato de trabajo por un lapso de tres meses en donde solamente por existió mora en el pago de cotizaciones por un periodo de 30 días, crédito que como se advirtió fue cancelado posteriormente con los debidos intereses moratorios, resultaría abiertamente desproporcional imponer la aludida sanción moratoria, máxime que la tardanza en la cotización de riesgos laborales y/o aportes a pensión deben ser asumidos por el empleador, sobre los cuales, existen medidas coactivas por parte de los fondo administradores para recuperar dichos pagos, por lo que, en nada afecta los derechos ciertos del trabajador. Por otra parte, tampoco es procedente como lo asegura el actor, que los pagos deban ser devueltos de forma directa al trabajador en proporción a la deuda, porque se itera, la garantía establecida por el legislador, estuvo orientada a proteger la sostenibilidad financiera del sistema integral de seguridad social.

Así las cosas, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, CONFIRMÁNDOSE en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 26 de marzo de 2019, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se **CONDENARÁ** en costas procesales l demandante VELANDIA BUITRAGO por no haberle prosperado el recurso de alzada, y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$877.803.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., de conformidad con el art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

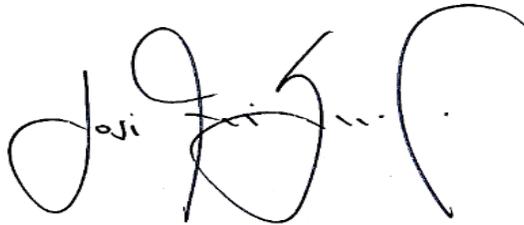
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente la sentencia apelada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 26 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia al demandante VELANDIA BUITRAGO por no haberle prosperado el recurso de alzada, y fijar como agencias en derecho la suma de \$877.803.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., de conformidad con el art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00089-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18810
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA
ACCIONADO: CARBOEXCO LTDA.
ASUNTO: INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST.
TEMA: CONSULTA.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00089-00 y P.T. No. 18810 promovido el señor EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA a través de apoderado judicial contra CARBOEXCO LTDA.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES.

El demandante solicita que se Declare el contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, desde el mes de abril de 2013 hasta el 26 de mayo de 2016 con salario mínimo mensual legal vigente para cada año, en consecuencia, que se condenen a la demandada al pago de los salarios adeudados desde la segunda quincena del mes de noviembre de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016 equivalente a \$4'644.043.00, la dotación equivalente a \$2'160.000.00, al pago de la prestaciones sociales

correspondiente a la suma de \$2'622.272.00, al pago de la indemnización por mora art 65 del CST en suma de \$6'567.277.00, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS.

Dice el demandante que inició sus labores para la demandada, desde el mes de abril de 2013 en el cargo de PALERO, cumpliendo horario laboral de 7am a 5pm, de lunes a domingo sin recibir pago por horas extras y festivos; que a partir del 2015 se desempeñó en labores de celaduría con horarios de 6am a 6pm, que celebró un acuerdo de pago con el representante legal de la empresa CARBOEXCO LTDA el señor JESÚS ANDELFO VILLAMIZAR para el reconocimiento de unas quincenas dejadas de cancelar y hasta la fecha de la demanda no ha cumplido dicho acuerdo porque no se han pagados las acreencias debidas. Que el demandado no lo afilió a seguridad social integral ni canceló aportes parafiscales. Que por motivos constantes del incumplimiento de la empresa demandada en cuanto a los pagos de salarios, presentó la renuncia pero no la recibieron, por lo que, fue enviada por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

CARBOEXCO LTDA a través de apoderada judicial contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando otro, se opuso a todas las pretensiones de la demanda alegando que entre las partes se suscribió un acuerdo de pago en mayo de 2017 para cancelar las prestaciones sociales que surgieron de la relación contractual en razón a la situación económica comercial y legal que ha venido atravesando la compañía desde el 2015 hasta la fecha; que según lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 41725 del 22 de enero de 2013, la indemnización moratoria no es automática y deben ser valoradas todas las circunstancias que atraviesa en estos momento la empresa, consecuencia de la crisis del mercado local e internacional y la baja de los precios del carbón, lo que es un hecho notorio. Propuso las excepciones de pago, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019, declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenando al demandante en condena en costas procesales.

La Juez A quo fundamentó su decisión, en que no existe discusión respecto a la vinculación laboral entre las partes, que conforme al análisis del caudal probatorio, pese a que a la finalización del contrato de trabajo entre el señor Edwin José Miranda Miranda y la empresa CARBOEXCO LTDA, ésta última no canceló las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho el trabajador, se demostró que entre ellos se suscribió un acuerdo de pago que resulta válido en la medida que se garantizó los derechos ciertos e irrenunciables del demandante, el cual fue efectivamente cumplido con el último pago realizado el marzo del 2018. Que operó la confesión ficta o presunta del demandante al no presentarse a rendir interrogatorio, dándose como acreditadas los hechos que sustentan las excepciones propuestas por CARBOEXCO LTDA; respecto a la sanción prevista en el art. 65 CST, la Juez A quo determinó que la demandada CARBOEXCO LTDA evidenció y demostró que a pesar de las dificultades económicas, logró efectuar el pago completo de las obligaciones con el trabajador, actuación que consideró de BUENA FE, elemento eximente de dicha sanción. En cuanto a la dotación de uniformes, argumentó que el actor no demostró los perjuicios que sufrió por no haberse suministrado uniformes por parte de su empleador, resultado inviable dicha condena.

Una vez culminado el término para presentar alegatos, procede esta Sala a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

La Sala asume la competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta por tratarse de un fallo totalmente adverso a los intereses del trabajador y no ser impugnada según lo previsto en el inciso 2º del Art. 69 del CPT y SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149/2007.

Hechos Acreditados.

En este asunto no existe discusión respecto a: (I) la relación de carácter laboral entre el demandante EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA y la empresa CARBOEXCO LTDA en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 hasta el 26 de mayo de 2016, terminación que se dio por voluntad del trabajador según se deduce de los hechos décimo primero y segundo contenidos en la demanda (fl.10). (II) que la remuneración pactada fue de un salario mínimo legal mensual vigente. (III) Que entre las partes se suscribió un primer acuerdo de pago el día 8 de abril de 2016, donde el empleador se comprometía a cancelar los salarios debidos de los meses de noviembre, diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016 (fl.11).

Problema jurídico.

Así las cosas, el objeto de la litis se reduce a:

1. Establecer si los acuerdos celebrados entre las partes son válidos, conforme lo manifestó la Juez A quo o de lo contrario, son nulos ante el incumplimiento por parte del empleador según lo solicita el demandante; igualmente, verificar si procede o no la condena al pago de la dotación alegada por el actor.
2. Determinar si la empresa demandada acreditó la buena fe como presupuesto eximente de la condena por Indemnización Moratoria prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 como lo estableció la Juez A quo, o por el contrario, dicho requisito no fue probado durante el desarrollo del proceso y sería procedente condenarlo a dicha sanción.

Solución del Primer Problema Jurídico.

Con fundamento en los arts. 15 del CST y 312 del CGP, en materia laboral es procedente considerar la transacción como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, siempre y cuando no se traten de derechos ciertos e indiscutibles.

De esta manera, por disposición legal, en el contrato laboral se generan una serie de derechos mínimos e irrenunciables, tales como el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social entre otros; bajo estas condiciones, el empleador no podrá alegar que el trabajador no tiene derecho a dichos emolumentos, pero sí puede discutir, el valor que se debe reconocer por ese concepto, pues ese valor puede variar por distintos conceptos que se pueden incluir o no en la base para su liquidación.

En este entendido, es deber del operador judicial, realizar una rigurosa y cuidadosa verificación de la transacción, en aras de garantizar la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal como lo prevé el art. 14 del CST y el art. 53 de la Constitución Política de 1991, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL1761 del 15 de julio de 2020 que reiteró la de rad. AL607-2017 dispuso:

“...existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

Igualmente, se hace necesario aclarar, que la transacción plasmada en un documento, no requiere del aval de una autoridad competente para su validez, siempre que la manifestación de las partes se haga en forma consciente, libre de apremio y se respeten, los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso analizado, en el libelo demandatorio el actor solicitó que el acuerdo de pago celebrado sea declarado sin efecto, ante el incumplimiento por parte del empleador; en este sentido, se hace preciso aclarar que el pacto al cual hace referencia el demandante, fue el suscrito el día **8 de abril de 2016** (fl.11), fecha en la cual, el contrato se mantenía vigente, pues la renuncia presentada por el actor ocurrió el 26 de mayo de 2016.

Del anterior acuerdo, la Juez A quo determinó que se tornaba ineficaz ya que vulnera lo dispuesto en el art. 136 del CST, al haberse estipulado la entrega de una moto al trabajador para efectos de cubrir lo adeudado por salarios; sin embargo, consideró que dicho acuerdo nunca se materializó, por lo que “nunca surtió efecto razón por la que, no lesionaría los derechos del trabajador”.

De otro lado, para la fecha en que fue interpuesta la demanda-08 de marzo de 2017- (fl.17), el empleador aceptó en la contestación que debía obligaciones laborales al demandante, cuando en la contestación de la demanda al hecho sexto señaló: “Si bien como ya se mencionó la compañía ha venido enfrentando numerosas dificultades financieras que han generado retrasos en asuntos de índole laboral, esta situación nunca ha sido ocultada a los trabajadores, por lo que la empresa ha realizado acercamientos con el demandante para poner fin a las controversias originadas por medio de dos acuerdo de pagos, el primero, surtido el 8 de abril de 2016...Posteriormente, se volvió a llegar a un acuerdo con el demandante, el 9 de mayo

de 2017 se celebró un segundo acuerdo de pago por concepto de saldos pendientes por la relación contractual que existió...”.(fl.71).

Bajo esta óptica, se tiene que, respecto al primer acuerdo, tal como lo argumentó la Juez A quo, éste no surtió efectos ante el incumplimiento total o parcial por parte del empleador, siendo en principio procedente lo pedido por el actor, sin embargo, durante el desarrollo del proceso y de forma extra judicial, las partes celebraron un segundo acuerdo, sobre el cual, se analizará su contenido.

El mencionado acuerdo visto a folios 50-51 del expediente, señala en lo pertinente:

“(...) CLÁUSULA SEGUNDA: CARBOEXCO debe a la fecha al TRABAJADOR por concepto de liquidación de prestaciones sociales de su contrato de trabajo, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.819.096).

CLÁUSULA TERCERA: Las partes acuerdan que CARBOEXCO pagará al TRABAJADOR el saldo pendiente de pagos de la siguiente manera:

-QUINIENTOS MIL PESOS MODENA LEGAL CORRIENTE (\$500.000) con la suscripción del presente acuerdo.

-QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000) ocho días después de la suscripción del presente acuerdo.

-A partir del mes de junio del presente año, se cancelará mensualmente el valor de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$700.000), los cuales se dividirán en dos cuotas iguales por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$350.000) quincenales, hasta cancelar la totalidad de la obligación...”

A juicio de la Sala, del texto transcrito, entre el empleador y el trabajador se acordó la solución de un litigio pendiente, con el objeto de pagar las obligaciones laborales, entre estos, salarios y prestaciones sociales adeudadas al finalizar la vinculación laboral, de las cuales, es procedente pactar al no existir duda de la obligación por parte del empleador, sin embargo, se procederá a verificar si el valor adeudado concuerda con lo realmente pactado:

- El demandante arguye que le deben las cesantías, intereses, prima y vacaciones desde el 1º de enero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016, y según las liquidaciones realizadas por esta Sala, lo adeudado por dichos conceptos equivale a **\$2'622.272**, suma que concuerda con lo pedido en el libelo demandatorio.

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2015	1	1
Fecha final	2015	12	30
Período prima serv.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2015	1	1
Fecha final	2015	12	30
Período Vacaciones.:	AÑO	mes	DIA
Fecha Inicial	2015	1	1
Fecha final	2015	12	30

Salario base:	\$ 644.350
Auxilio Transporte:	\$ 74.000

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	360	\$ 718.350	
INTERESES CESANTIAS	360	\$ 86.202	
VACACIONES	360	\$ 322.175	
PRIMA	360	\$ 718.350	
	SUBTOTAL	\$ 1.845.077	\$ 0
TOTAL NETO PAGADO			\$ 1.845.077

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2016	5	26
Período prima serv.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2016	5	26
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2016	5	26

Salario base:	\$ 689.454
Auxilio Transporte:	\$ 77.700

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	146	\$ 311.124	
INTERESES CESANTIAS	146	\$ 15.141	
VACACIONES	146	\$ 139.806	
PRIMA	146	\$ 311.124	
	SUBTOTAL	\$ 777.194	\$ 0
TOTAL NETO PAGADO			\$ 777.194

Ahora, por concepto de salarios adeudados desde el mes de noviembre de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016 sobre la base de un salario mínimo legal mensual, arroja la suma de \$4'644.043.00; suma que concuerda con lo pedido en la demanda, que sumado con lo anterior daría un total de **\$7'266.315.00**

Conforme a lo anterior, la suma de la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales arrojó un total de \$7'819.096.00, es decir, se acordó \$552.781.00 adicionales, de los cuales, se procedió a pagar en los siguientes periodos, de acuerdo a los recibos de pago aportados por la demandada y que el demandante no tacho de falsos, ya que éstos se encuentran suscritos por las partes:

Folio	Fecha de pago	Valor
116	9 de mayo 2017	\$500.000
117	15 mayo de 2017	\$350.000
118	20 mayo 2017	\$500.000
119	30 mayo 2017	\$350.000
41	15 junio 2017	\$350.000
40	30 junio 2017	\$350.000
120	28 julio 2017	\$350.000
121	15 agosto 2017	\$350.000
122	30 agosto 2017	\$350.000
123	15 septiembre 2017	\$350.000
124	30 septiembre 2017	\$350.000
125	14 octubre 2017	\$350.000
125	30 octubre 2017	\$350.000
127	15 noviembre 2017	\$350.000
128	30 noviembre 2017	\$350.000
129	15 diciembre 2017	\$350.000
130	29 diciembre 2017	\$350.000
131	15 enero 2018	\$350.000
132	30 enero 2018	\$350.000
133	15 febrero 2018	\$350.000
134	28 febrero 2018	\$350.000
135	15 marzo 2018	\$350.000
136	28 marzo 2018	\$350.000

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el empleador CARBOEXCO LTDA pagó al trabajador EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA por conceptos de prestaciones sociales y salarios adeudados de los meses de noviembre y diciembre de 2015 y de enero a mayo de 2016 la totalidad de la deuda hasta el 28 de marzo de 2018, a través de la celebración de un acuerdo suscrito por las partes, donde no se avizora el sacrificio a los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, tampoco se deduce la existencia de vicio alguno de consentimiento, que condujera a la invalidez del acto; además, la suma que

se pagó fue de \$8'350.000,00 superior a lo que realmente debía que era de \$7'266.315.00, por lo que, resulta acertada la decisión tomada por la Juez A quo en darle validez al acuerdo suscrito entre las partes, por encontrarse acorde con lo previsto en los arts. 14, 15 del CST, 312 del CGP y 53 de la Carta Política, decisión que se CONFIRMARÁ en esta instancia.

Ahora, en cuanto a la **reclamación de la dotación**, la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018: «*Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones...*». Lo que debe reclamarse es una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador, debiendo probar los mismos. En el presente caso, no existen elementos de juicio que logren acreditar los perjuicios frente a la merma económica que alega la demandante, razón por la cual no tiene vocación de prosperar tal pretensión, decisión de primera instancia que deberá ser confirmada.

Solución del Segundo Problema Jurídico.

Ahora, referente a la condena solicitada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, la Juez A quo determinó que según lo establecido en la normatividad laboral, el trabajador no puede sufrir las pérdidas económicas padecidas por el empleador, en este caso dice que se evidenció que CARBOEXCO LTDA a pesar de éstas dificultades, «*...su intención fue superar las mismas y efectuar el pago completo de las obligaciones con el trabajador para lo cual se celebraron estos acuerdos de pago y que evidencia un actuar de buena fe en la medida en que cumplió de manera definitiva los mismos...*», por lo que, consideró que era merecedor de la absolución de dicha sanción.

De la misma forma, el operador de primera instancia añadió que se había configurado la CONFESIÓN FICTA o PRESUNTA por parte del demandante, al no presentarse a las audiencias y no rendir el interrogatorio de parte a pesar de haberse notificado en debida forma, por lo que, se presumían como ciertos los hechos que «*sustentaban las excepciones de pago de la obligación, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación...así mismo, que el actuar de la empresa demandada estuvo revestido de la buena fe al procurar darle cumplimiento a las obligaciones laborales del actor pese a las dificultades económicas que presentaba, así como la demostración por parte de esta de que los pagos acordados se efectuaron cabalmente hasta cumplir previamente con la obligación ...*».

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, que para lo pertinente se resalta: “La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar”. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones

económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Caso en concreto.

Se itera, si bien es cierto al operador judicial le corresponde analizar de forma integral la demanda, la contestación y las pruebas aportadas al plenario, en aras de verificar la existencia de una causal que permita exonerar a la empresa demandada de la indemnización moratoria, también lo es, que bajo la aplicación de los principios de administración de justicia, coherencia, congruencia y debido proceso, deberá limitarse al estudio de las pruebas debidamente aportadas al expediente tal como lo señalan los arts. 60 y 61 del CPT y SS en concordancia con los arts. 280 y 281 del CGP., por esta razón, para el estudio del presente asunto, en primer lugar no existen pruebas donde se demuestre la crisis económica de la empresa, carga que le correspondía asumir al empleador, quien se encuentra sujeto a demostrar en qué porcentaje su patrimonio se

perjudicó, y no es jurídicamente válido, que sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Conforme a ello, **a pesar de la existencia notoria** de una decadencia económica a raíz de los conflictos internacionales entre Colombia y Venezuela en la última década junto con las consecuencias adversas en la producción financiera de la mayoría de las empresas de la región Nortesantandereana, es claro que ante éstos eventos, las empresas gozan de medios jurídicos para definir la condición legal y económica de su núcleo productivo, por lo que, si el empleador incumplido pretende exonerarse del pago de la sanción moratoria, tendrá la carga probatoria, en demostrar que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, determinan si es procedente o no declarar la insolvencia y/o suspensión de las actividades; hechos que no fueron demostrados por la sociedad demandada, quien no allegó siquiera, los respectivos estados financieros, la presunta suspensión de las actividades desarrolladas por la sociedad, en sí, pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación, pues se itera, lo único probado, es que el pago se efectuó posterior a la demanda judicial.

El segundo punto de análisis, será establecer si los pagos realizados por el empleador en fecha posterior a la presentación de la demanda, constituye una conducta de buena fe que permita exonerarlo de la sanción moratoria.

Al respecto, se encuentra acreditado que al momento de la presentación de la demanda (8 de marzo de 2017-fl17), el empleador aceptó la deuda alegada, de igual manera, en las declaraciones rendidas bajo juramente de las señoras Rosa Evelia Riaño Amaya en calidad de jefe de recursos humanos y Patricia Roda Gutiérrez quien se desempeña actualmente como tesorera, sin embargo, las testigos manifiestan que el segundo acuerdo suscrito sucedió antes de la presentación de la demanda, hecho que no es cierto como se analizó en precedencia; además, dicen de forma unísona:

“que conocían al señor Edwin Miranda, quien inició labores desde abril de 2013 y presentó carta de renuncia en mayo del 2016, que se hicieron unos acuerdos de pago por las acreencias que él tenía con la compañía estando aún dentro de la compañía, se hizo el primer acuerdo de pago en el 2016 debido a la crisis que tuvo la empresa, por la cual la crisis fronteriza que hubo, la recesión del mercado, problemas internos del mercado, un buque que se nos quedó y no se pudo despachar la mercancía y debido a eso pues hubieron unos atrasos en los pagos y al señor se le hizo un primer acuerdo de pago dándosele una moto de propiedad de la compañía y ofreciéndosele un saldo un dinero, el cual ya después el señor desistió y dijo que no, que no deseaba recibir ese acuerdo de pago y que deseaba

que se le cancelará en efectivo todo lo pertinente; se hizo un segundo acuerdo de pago el cual se llevó a cabalidad y se le canceló absolutamente todo...”

De esta manera, de las pruebas obrantes al expediente, el primer acuerdo suscrito entre las partes antes de la presentación de la demanda (abril de 2016) y durante la vigencia del contrato, claramente no se cumplió; ahora, posterior a la renuncia del trabajador en el mes de mayo de 2016 y hasta que presentó la demanda en el mes de marzo de 2017, el empleador no había pagado la totalidad de la deuda (salarios debidos desde el mes de noviembre de 2015 hasta el mes de mayo de 2016 más prestaciones sociales) y tampoco había ánimo de conciliarla o transarla, pues dicho acontecimiento sólo ocurrió posterior a la fecha de presentación de la misma (marzo 2017), esto es, en el mes de mayo de 2017, acuerdo que por su contenido, fue considerado válido al estar exento de vicios del consentimiento y ante la aceptación del pago de las prestaciones sociales como derechos ciertos e indiscutibles, tal como se analizó en precedencia; no obstante, ello no puede ser indicativo de buena fe para la exoneración de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, ya que, el mencionado presupuesto sólo puede ser analizado previo al proceso judicial, y ante la ausencia de prueba que demostrara la llamada crisis económica, para éste preciso caso, la sanción moratoria es claramente procedente.

Aunado a lo anterior, no es acertado concluir que la confesión ficta o presunta declarada por la inasistencia del demandante al interrogatorio de parte, puede producir efectos contrarios a la indemnización moratoria a la que tenía derecho por la falta de pago al momento de terminación del contrato, incluso, posterior a la presentación de la demanda, razón por la que, del análisis integral de las pruebas aportadas al plenario, concluye esta Sala de Decisión, que la empresa CARBOEXCO LTDA, no suministraron ni demostraron razones atendibles para no haberle pagado al demandante sus prestaciones sociales en forma completa a la finalización de su contrato de trabajo. Por el contrario, la actividad probatoria de la demandada con miras a demostrar su buena fe resulta sumamente precaria, quedando resuelto de esta manera, el segundo problema jurídico en forma favorable al demandante, siendo necesario REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 09 de septiembre de 2019, en su lugar, SE CONDENARÁ a la empresa CARBOEXCO LTDA a reconocer y pagar a favor del demandante EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el inciso 1º del art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, a partir del **27 de mayo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2018**, fecha en la que se pagó totalmente la deuda, correspondiente a \$22.981,83 día salario multiplicado por los 658 días que arroja un total de \$15'122.044,1, como se dirá en la parte resolutive de esa sentencia.

Se declarará NO PROBADA la excepción de buena fe propuesta por la demandada CARBOEXCO LTDA y se CONFIRMARÁ en todo lo demás la sentencia consultada.

No se condenará en costas de segunda instancia al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia consultada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, de fecha 09 de septiembre de 2019, y en su lugar, **CONDENAR** a la empresa CARBOEXCO LTDA a reconocer y pagar a favor del demandante EDWIN JOSÉ MIRANDA MIRANDA la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el inciso 1º del art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, a partir del **27 de mayo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2018**, fecha en la que se pagó totalmente la deuda, correspondiente a \$22.981,83 día salario multiplicado por los 658 días que arroja un total de \$15'122.044,1, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVEZ

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 54001-31-05-003-2017-00406-01

Demandante: Jhon Edwin Satina León

Demandado: Ladrillera Merkagres de Colombia Ltda y otro

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18950

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00065-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18853
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ
ACCIONADAS: PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
TEMA: NULIDAD DE TRASLADO
ASUNTO: APELACIÓN Y CONSULTA.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de **fecha 15 de octubre de 2019**, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado No. 54-001-41-05-003-2018-00065-00 y Partida de este Tribunal No.18863 promovido por la señora GLENIA BELÉN GUTIÉRREZ LÓPEZ contra COLPENSIONES y LA A.F.P. PORVENIR S.A. ANTES A.F.P. HORIZONTE S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la nulidad del traslado y afiliación del RPMPD-COLPENSIONES- al de RAIS de fecha 14 de mayo de 1996; en consecuencia, se ordene a PORVENIR devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación y/o traslado, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos, intereses como lo dispone el art. 1746 del Código Civil, esto es, junto con rendimientos causados desde la fecha en que se produjo el traslado ineficaz y hasta que se produzca el reintegro efectivo. Que se ordene a COLPENSIONES a recibir todas las sumas anteriores, al uso de las facultades extra y ultra petita, junto con la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que nació el 30 de julio de 1960, que cotizó en el RPMPD desde el 1º de agosto de 1977 un total de 752 semanas, que el 14 de mayo de 1996 fue trasladada al RAIS al Fondo INVERTIR FUTURO PENSIONES hoy PORVENIR S.A.; que en total cotizó al sistema pensional 1836 semanas hasta el 10 de noviembre de 2017 y actualmente sigue cotizando, que es empleada de la Aseguradora Solidaria de Colombia; que para el momento del traslado, no recibió proyecciones pensionales, sobre los riesgos que podía generarse con la decisión, porque la información siempre fue de forma verbal, que el día 13 de julio de 2017 solicitó a PORVENIR la mencionada información y el 29 de julio le entregan solamente el formulario de afiliación; que el día 28 de agosto de 2017 solicitó la nulidad del traslado.

III. NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS

COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que no es posible aceptar el traslado, ya que la demandante de forma voluntaria decidió afiliarse al fondo de pensiones de carácter privado PORVENIR S.A., que la demandante cuenta con 57 años de edad cumplidos, ubicándola en el rango de edad que establece el art. 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, se encuentra dentro del rango de los últimos diez (10) años de edad para jubilarse. Propuso como excepciones de mérito la inexistencia de la obligación, la buena fe, la prescripción, la innominada.

PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que no existe vicio alguno que amerite o genere la nulidad o ineficacia del traslado y de acceder a las suplicas de la demanda sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe negocial. Que se debe tener en cuenta la sentencia SU-062/2010 donde se expresa que cuando se ordena el traslado de regímenes, debe existir equivalencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el RPMPD y de existir diferencia debe ser asumida por el afiliado, no por la AFP. Por último, propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la prescripción y la innominada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió: **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación propuestas por las demandadas. **DECLARÓ** la ineficacia de la afiliación de la demandante GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo

efecto práctico el traslado bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS y siempre estuvo afiliada al RPMPD. Condenó a PORVENIR SA a devolver a COLPENSIONES los aportes realizados por la demandante, por concepto de porcentaje destinados al fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad, el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de seguro de invalidez y sobrevivientes conforme al artículo 20 de la ley 100 de 1993 debidamente indexados por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora, igualmente con los respectivos rendimientos. Ordenó a Colpensiones validar la afiliación de la demandante GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ en los términos reseñados en el numeral segundo y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PORVENIR SA. Por último, condenó en costas a PORVENIR SA Y COLPENSIONES.

Para la anterior decisión, trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de radicado SL1688-2019, fundamentado en que de conformidad con las pruebas documentales aportadas, el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. no cumplió con la carga probatoria de demostrar que le ofreció una información clara, verdadera y oportuna a la demandante respecto del traslado del RPMPD al RAIS, sobre cuál de dicho regímenes resultaba más favorable a sus intereses y la única prueba aportada por ésta demandada, es la vista a folios 192-194 donde se hace una proyección sobre el monto de la mesada pensional de vejez pero que fue entregada en forma tardía e inoportuna, cuando la afiliada ya cumplía los 57 años de edad y no podía realizar nuevamente el traslado al RPMPD. Que LA NULIDAD de traslado es IMPRESCRIPTIBLE

V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la A.F.P. PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando revocar la misma, bajo los siguientes argumentos:

- 1) **Carga Probatoria.** Dice que no comparte el análisis previsto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL1688-2019, donde se determina que existe una inversión de la carga de la prueba en cuanto se refiere al deber o la obligación de la debida asesoría, considerando que según los arts. 1508 hasta el 1512 del Código Civil, compete a la parte demandante en este caso, probar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad y en este caso particular la ineficacia, lo que viene igualmente este argumento reforzado con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y, revisadas las pruebas documentales y las testimoniales practicadas en este expediente, se tiene que no se cumple con dicha carga procesal según los parámetros establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 47125, SL 19447 del 2017 Magistrado Ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga. Así mismo, dice que, para el momento del traslado en el año 1996, el fondo de pensiones no era PORVENIR S.A. sino un fondo denominado Invertir Fondo de Pensiones y Cesantías.

- 2) Pruebas Testimoniales. Dice que las declaraciones rendidas por los testigos traídos por la demandante, no tiene validez probatoria ya que éstos no fueron compañeros de la trabajadora para el año 1996 cuando se procede al traslado y no tenían ninguna vinculación con la Aseguradora Solidaria.
- 3) Deber de Información. Dice que el Decreto 663 del 1993 en su art. 97 no establece unos máximos o mínimos de cómo debe ser suministrada la información, es decir, no existe un punto de referencia para establecer si se cumple o no con la carga probatoria para el año 1996 y es para ese momento, que la demandante debía presentar la reclamación ante la Superfinanciera de Colombia en esa época la Superbancaria, que debía manifestar su reclamación.
- 4) Decisión libre y espontánea. Que la demandante al firmar el formulario de traslado del RPMPD al RAIS dejó plasmada su decisión libre, espontánea y sin presiones; además, conforme a lo previsto en el art. 3º del Decreto 1161 de 1994 que dispone la posibilidad de retractarse de su decisión dentro de los 5 días siguientes del traslado, en el expediente se verificaron tres traslados dentro del régimen de ahorro individual, uno en el año 1996, otro en el año 1998 y otro en el año 1999; nunca ejerció ese derecho de retracto, lo que descarta cualquier falta de información o insuficiencia de información. Así mismo, dice que, dentro del expediente, no obra prueba alguna que demuestre la insuficiencia de la información recibida por la demandante.
- 5) Gastos de administración art. 964 del CC. Que en caso de no ser recibidos los argumentos anteriores, solicita que se estudie la devolución de los gastos de administración ya que según el art. 964 del Código Civil, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los pagos para la prima de pago de FOGAFIN y la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes son considerados desde luego como gastos para la producción de los frutos, pues en ellos lo que se trata de remunerar o compensar es el esfuerzo realizado por el fondo para cubrir gastos, ya bien sea gastos de carácter administrativo, de personal y de infraestructura y los otros restantes, es decir, son gastos o costos de carácter obligatorio establecidos en la Ley 100 de 1993, los cuales son necesarios, pertinentes y obligatorios, para poder operar los fondos de pensiones. Además, dice que dentro de la doctrina jurisprudencial dictada por la Juez A quo y la de radicado 47125 del 27 de septiembre de 2017 radicado no han sido reconocidos por parte de la Corte Suprema de Justicia cuando han determinado la ineficacia o nulidad de traslado.
- 6) Excepción de Prescripción. Dice que no comparte la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto a la prescripción, porque si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, en este caso no se está discutiendo el derecho pensional de la señora demandante, sino lo que se está discutiendo es el traslado al régimen de prima media posiblemente para procurarse una mejor pensión y se solicita la nulidad del traslado o la ineficacia del traslado cuando ello ocurrió en el año de 1996, cuando ya ha transcurrido los tres años de que trata las normas laborales para hacer los derechos exigibles; luego es claro que ha operado el

fenómeno extintivo de la prescripción de la acción, que en este caso considera, se debe contar a partir de la suscripción del formulario de traslado.

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia anterior, bajo el fundamento de que la nulidad del traslado al RAIS no es procedente de conformidad con lo señalado en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003, ya que la demandante cumple la edad para pensionarse por vejez, lo que impide recuperar el régimen de transición. Dice que la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías PORVENIR cumplió con la carga probatoria de informar de manera suficiente las consecuencias del traslado de régimen, actuación que se logró libre de vicios. Que la demandante tuvo 3 oportunidades para escoger el régimen de pensiones, y eligió el régimen privado, luego entonces, en ningún momento Colpensiones o el ISS intervino en la decisión o en la información que la misma demandante tomó en este asunto.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la A.F.P. PORVENIR S.A presentó los alegatos en segunda instancia, ratificando lo expuesto en el recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia, al considerar que para la fecha del traslado no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría. Por tal razón, no se pudo incurrir en la omisión de dar una debida asesoría, pues no existía norma que taxativamente indicara que información se debida brindar para considerarse cumplido ese requisito. Que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece la forma como las AFP deben acreditar que dieron una debida asesoría, que consiste en suscribir un formulario con el afiliado cuyo contenido es dado por ley y que es pre aprobado por un ente de control y vigilancia- SúperFinanciera, dejando constancia, de que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y sin precisiones.

Que la línea jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral que sirve de sustento al fallo, surgió después del año de celebración de la afiliación o traslado, se dice que tal prueba NO es suficiente para acreditar un debido traslado y se exigen pruebas adicionales para ello, que no eran necesarias en la época del traslado, lo que choca contra toda lógica jurídica. Por tal motivo, solicito se revoque la sentencia.

Que al revisar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia de la época de suscripción del formulario de afiliación y lo indicado por la CSJ-Sala Laboral, SL19447-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, Radicado No 47125, MP Gerardo Botero Zuluaga, donde se establece como uno de los requisitos de procedencia para declarar ineficaz la afiliación; que la insuficiencia de información impida el acceso al derecho a pensión.

Que la AFP PORVENIR informó a sus afiliados sobre las características del régimen de ahorro individual, sobre sus aportes, rendimientos y de las posibilidades de traslado de régimen y envió la información junto con los extractos trimestrales, en el año 2004, PORVENIR S.A. junto con los demás fondos de pensiones realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, de medios de comunicación (publicación realizada en el Diario El Tiempo), informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas y el demandante no hizo uso de esa legítimo derecho, por lo que, nadie puede alegar su propia torpeza.

Dice no estar de acuerdo con que se restituyan con cargo al patrimonio propio los gastos de administración y otros, debiéndose acudir al Código Civil, como referente normativo en este asunto, donde establecer el artículo 964 del CC, inciso final, que toda restitución de frutos se abonará al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producir los frutos. Los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital. En efecto, los gastos de administración por definición legal guardan relación con la retribución por las labores desplegadas por la AFP para administrar el capital pensional, lo que implica cubrir gastos de operación de la AFP, por lo tanto, se debe ordenar revocar esta condena, en el remoto evento de no acceder a revocar íntegramente la sentencia.

Que una de las principales diferencias entre los dos regímenes son los rendimientos generados sobre los aportes, mientras en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los rendimientos que se generan, en teoría, son del Fondo Común, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pertenecen a la cuenta de ahorro individual y hacen parte de la conformación necesaria para obtener una pensión de vejez. La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM, primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

Que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, pues consecuencia de la nulidad declarada, se debe presumir que nunca existió afiliación, y al no existir afiliación al RAIS, tales rendimientos no se hubieran generado. No obstante, lo anterior, la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no se entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del Fondo de Pensiones, toda vez que, gracias a la buena administración, el afiliado ha incrementado el capital de su cuenta de ahorro individual.

Además, debe tenerse en cuenta que la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en ese mismo período y podría constituirse en un

enriquecimiento sin justa causa. Razón por la cual, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, considera que frente a los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas, y/o en su defecto, abstenerse de ordenar su devolución. En concordancia con lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2019152169-003-000, resalta que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

Surtida la etapa de alegaciones, la Sala procederá a resolver el asunto, previo a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003, por cuya razón se procederá a plantear **los siguientes problemas jurídicos**:

1. Establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por la demandante GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ en el año 1996 a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. –régimen de ahorro individual son solidaridad.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.
3. Por último, examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Análisis probatorio

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por la demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario, y se revisara la prueba testimonial en lo pertinente.

Solución del primer problema jurídico.

Respecto al tema de la procedencia o no, de la NULIDAD del traslado efectuado del RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el apoderado judicial recurrente de PORVENIR S.A. fundamenta su inconformidad en cuatro puntos relevantes que son: **(i)** que la Carga Probatoria de demostrar que recibió una información deficiente es de la demandante; además, considera que PORVENIR S.A. no tiene responsabilidad sobre el asunto ya que fue no participó en forma inicial con el traslado, porque éste se surtió con el Fondo Invertir de Pensiones, **(ii)** que las pruebas testimoniales no son válidas porque los testigos no trabajaron con la demandante para la época en que se surtió el traslado, **(iii)** que el Decreto 693 de 1993 no estipula un mínimo o un máximo de cómo se debe surtir la información por parte del fondo de pensiones donde la demandante solicita trasladarse; además ésta no usó el derecho al retracto, **(iv)** que la decisión de trasladarse de RPMPD al RAIS fue libre, voluntaria y no se ejerció presiones por parte del fondo privado, ya que no hubo vicios del consentimiento.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

El artículo 97 de la ley 100 de 1.993, enmarcó a los fondos de pensiones como constitutivos de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, lo que conlleva a la exigencia del cuidado de los intereses de quienes se ligan a ellas, el que inicia desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

Por tanto se entiende que, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 “*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*” impuso en sus

artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe.

Por lo antes mencionado los fondos de pensiones, son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, **tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado.** (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de Octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018 y sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Caso en concreto.

Bajo el amparo de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la demandante nació el 30 de julio de 1960 (fl.15-16) y en calidad de trabajadora dependiente desde el 1º de agosto de 1977 inició sus cotizaciones al sistema pensional con el ISS hoy COLPENSIONES (Fls. 17-18), luego, suscribió el formato de solicitud y traslado al RAIS-Fondo de Pensiones INVERTIR PENSIONES el 14 de mayo de 1996 (folio 39 del expediente); luego, se afilió al Fondo de Pensiones AXA COLPATRIA el día 30 de octubre de 1998 (fl.131-133) y para desde el 2 de noviembre de 1999 se afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR (fl.132), es decir, actualmente la demandante se encuentra afiliada a PORVENIR S.A.

Decisión Libre y Voluntaria-Vicio del Consentimiento Informado por error.

Luego entonces, de los formatos anteriormente mencionados, las partes aceptan que fue suscrito por la demandante, en el que se dejó plasmado que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, esto es, que “*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*”, sin embargo, para esta Sala y en consideración a la posición pacífica y reiterada del Órgano máximo de la Jurisdicción Ordinaria, éste documento no reúne los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, para que pueda considerarse libre de error en el consentimiento informado, ya que la asesoría debe ser plena y no una simple expresión genérica como se consignó en el formulario, sino que debe aportarse las proyecciones, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular de la demandante.

Así las cosas, la decisión libre y voluntaria del afiliado, debe reunir una serie de requisitos direccionados al conocimiento pleno, como lo es, estar segura de los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia de aportes, las posibles ventajas o implicaciones de la decisión y que ésa declaración se acepte la situación; por lo que, no es acertada las manifestaciones alegadas por las demandadas en el recurso de alzada, siendo claro que la demandante para la fecha en que suscribe el formulario de afiliación o cambio de régimen pensional (14 mayo de 1996), se evidencia falta o ausencia de información clara, completa y comprensible de dichos servicios, por parte del Fondo Privado, lo que constituye, un vicio de consentimiento informado por error, operando de esta forma la nulidad o ineficacia del traslado.

Carga Probatoria.

Ahora, según lo dicho en renglones anteriores, las administradoras de fondos de pensiones del sector privado que pertenecen al RAIS, tienen la responsabilidad técnica y profesional, y respecto al tema, la de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Bajo ese aspecto, la garantía de los principios, derechos y deberes constitucionales de las partes debe ser prioridad, por lo que, no resulta jurídicamente admisible lo alegado por el recurrente de PORVENIR cuando manifiesta que le corresponde a la demandante la carga probatoria de que la información fue insuficiente, ya que la entidad de seguridad

social competente y con experiencia en el tema, es el Fondo Privado de Pensiones, quien tiene a su cargo, verificar, establecer, demostrar por cualquier medio probatorio, que el afiliado recibió de su parte, toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentre el afiliado o potencial vinculado, desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de ese proceso hasta que se garantice el disfrute de una pensión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia desde antaño a dispuesto que, las administradoras de los fondos de pensiones tienen la carga probatoria frente a su obligación especial de información, en cuyos aportes la sentencia de radicado No. 46292 de 2014 indicó:

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

En efecto, del análisis del material probatorio allegado, únicamente se aportó las documentales que dan cuenta de los aportes efectuados por aquella y el movimiento individual de los mismos, pero sin demostrarse que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media.

Por otra parte, se hace importante recalcar que, a pesar de que el primer fondo de pensiones en el que se surtió el traslado fue INVERTIR PENSIONES, en este caso, le correspondería a todos los participantes en su vinculación, el deber de información, ya que estas se surtieron cuando la demandante tenía la opción de realizar su regreso al RPMPD pues para el 2 de noviembre de 1999 con la afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, la señora Gutiérrez López contaba con 39 años de edad, según lo previsto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003; luego entonces, tampoco es acertada la conclusión del recurrente de PORVENIR S.A. cuando manifiesta que ésa entidad no es la responsable por ser el última y actual fondo en el que se encuentra activa la actora.

Ahora, a folios 192 a 203 PORVENIR S.A. aportó unas constancias respecto a la información pensional que solicitó la demandante el 29 de julio y el 11 de septiembre del 2017, en estas, se le informa respecto al monto de la pensión que obtendría en el régimen de ahorro individual con solidaridad y se realiza una proyección de lo que hubiese correspondido su mesada pensional en caso de que hubiese permanecido afiliada al régimen de prima media con prestación definida; no obstante para la fecha en que se realizaron estas comunicaciones por parte de Porvenir SA la demandante ya había cumplido 57 años de edad, pues como se dijo esta nació el 30 de julio de 1960, resultando tardía para el regreso nuevamente al RPMPD; luego entonces, tampoco resulta inocua dicha información, que de haberla tenido presente la actora para el momento de su traslado inicial o antes de cumplir los 47 años, seguramente la decisión sería devolverse para el régimen pensional más favorable.

Reiterándose que, le correspondía a la AFP PROVENIR S.A. acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, a la demandante Glenia Belén Gutiérrez López en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte de la actora, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR S.A.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo a la demandante a su afiliación, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional de la afiliada, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR S.A., y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual de la demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable al demandante GLENIA BELÉN GUTIÉRREZ LÓPEZ, en consecuencia, no son acertados los fundamentos expuestos por los apoderados judiciales recurrentes de las administradoras de pensiones demandadas, por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ lo resuelto por la señora juez A quo.

Respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, por tratarse de un asunto plenamente legal y haberse demostrado mediante las pruebas documentales aportadas la ausencia plena de información por parte de las demandadas, resulta inocuo hacer referencia a ellos ya que en nada cambiaría dicha decisión.

Solución del segundo problema jurídico.

Gastos de Administración.

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que el fondo de Pensiones PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante para el año 1999 y de los años anteriores desde 1996 con AXA COLPATRIA, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que, se retrotraen todas las cosas al estado en que se encontraban es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la demandante nunca perdió el régimen de transición (sentencias, SL17595-2017, SL4989-2018 donde se ratifica lo dicho en la sentencia de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral).

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de las mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR, las cosas deben retrotraerse para, hasta donde sea posible, hacer como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, debiéndose entonces CONFIRMAR en este sentido la sentencia apelada y consultada, quedando resuelto el segundo problema jurídico a favor de la demandante.

Solución del Tercer Problema Jurídico.

Prescripción.

Dicho lo anterior es necesario para esta Sala, pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por las demandadas, la cual se procede a denegar su prosperidad bajo los siguientes razonamientos.

La selección de régimen pensional es un acto derivado de la relación de afiliación (artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994), de tal suerte que la circunstancias en que se dio el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad de la demandante, precedido del deber del buen consejo por parte de la administradora de pensiones en la oferta precontractual de servicios que en el presente caso no se avizora, fue, en esencia, la forma en que nació a la vida jurídica el HECHO DE LA AFILIACION al régimen de ahorro individual, por lo tanto, esa concreta situación fáctica que resulta inherente a la consolidación del STATUS PENSIONAL de la demandante no está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliado y los actos que emanen de tal condición, pues de allí surge el derecho a percibir y disfrutar vitaliciamente de la respectiva pensión.

En ese sentido, podemos concluir que la condición de afiliado y por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al status pensional.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, ha señalado

que los elementos consustanciales de la pensión no prescriben, como es el caso, del factor porcentual de la mesada, el salario, los límites temporales del IBL y la indexación, por lo que, la afiliación y cualquier acto derivado de la misma en el sistema pensional, a pesar que no sea un factor cuantitativo del derecho, necesariamente deben calificarse como elementos esenciales de status pensional, porque recuérdese que de la validez jurídica de esos actos deriva no solo el régimen a aplicar al pensionado, sino también a cual la entidad administradora de fondos de pensiones le compete el reconocimiento y pago de una prestación económica.

En suma, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, valga decir, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular los reparos correspondientes en cualquier tiempo, al punto que, si se pensara de forma contraria, ni si quiera sería viable el retorno al régimen de prima media, en el evento en que se cumpla el requisito de permanencia mínima, ni los traslados entre administradoras pensionales.

Es entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas.

Igualmente, este criterio de imprescriptibilidad tiene sustento en argumentos expuestos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en providencia STL4593 de 2015, Radicación 39718 siendo magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde se señaló que la nulidad de traslado sería imprescriptible si estuviera estrechamente ligado con la adquisición del derecho pensional, como derecho fundamental y como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo del demandante, y el mismo estuviere amenazado con la proposición del medio defensivo de la prescripción.

En virtud a lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión sobre la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la nulidad de la afiliación, si se tiene en cuenta que precisamente la afiliación es la que genera para el afiliado la posibilidad de obtener el derecho pensional, por supuesto, en las condiciones más beneficiosas, por lo que al estar íntimamente ligados, afiliación y status de pensionado, de ambos se debe predicar la imprescriptibilidad para hacer valer tales derechos de forma que se acompañen a la legalidad.

Por consiguiente, queda resuelto el tercer problema jurídico en forma desfavorable a las administradoras de pensiones demandadas, acertando el Juzgador de la primera instancia, en declarar la IMPRESCRIPTIBILIDAD de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ ésta decisión.

Por lo demás, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES por

no haberles prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho a su cargo, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 que equivalen a \$1'755.604.00 para cada una y a favor de la demandante GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ, de conformidad con el art. 365 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 emanado del CSJ Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 15 de octubre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES por no haberles prosperado el recurso de alzada y fijar como agencias en derecho a su cargo, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 que equivalen a \$1'755.604.00 a cada una y a favor de la demandante GLENIA BELÉN GUTIERREZ LÓPEZ, de conformidad con el art. 365 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 emanado del CSJ Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00271-00
RADICADO INTERNO:	18.676
DEMANDANTE:	ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00038-00, y Radicación interna N° 18.676 de este Tribunal Superior, a conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra La Sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, contra la E.S.E. IMSALUD, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2016, terminado sin justa causa imputable al empleador, en el cual se dejaron de cancelar las prestaciones sociales por cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones, reclamando otros conceptos como salario igual frente a otras auxiliares de servicios generales, cotizaciones a seguridad social e indemnizaciones moratorias.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expresa que suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con la E.S.E. IMSALUD entre el 12 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2016 para ejercer funciones como aseadora en el puesto de salud de Los Corregimientos Banco de Arenas y Palmarito del Municipio de Cúcuta; que cumplía órdenes emitidas por el jefe de oficina de servicios generales de la E.S.E., manteniendo la subordinación y órdenes de sus superiores y recibiendo los elementos de aseo que le asignaban.

Dentro de la oportunidad legal, la E.S.E. IMSALUD contestó a la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que las partes suscribieron sendos contratos de prestación de servicios, con los cuáles no se generaban vínculos laborales y que están legalmente reglados en la Ley 80 de 1993, en virtud de los cuáles el contratista tiene plena autonomía para el ejercicio de su objeto. Propone como excepciones de mérito la PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DEL CONTRATANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA ACTORA, COMPENSACIÓN y FALTA DE SOPORTE JURÍDICO.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ y la E.S.E. IMSALUD existieron 6 contratos de trabajo realidad en los siguientes períodos: a) 1 de febrero de 2011 al 31 de agosto de 2011, b) 5 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2012, c) 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013, d) 1 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2014, e) 1 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2015 y f) 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de los derechos laborales surgidos antes del 31 de octubre de 2013.

TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados antes del 29 de agosto de 2014.

CUARTO: Condenar a la E.S.E IMSALUD a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas por prestaciones y vacaciones:

- a) Contrato 4: \$515.667 por cesantías, \$36.097 de intereses a cesantías, \$257.833 por vacaciones y \$294.667 por prima de servicios.
- b) Contrato 5: \$591.789 por cesantías, \$47.540 por intereses a cesantías, \$295.894 por vacaciones y \$591.789 por prima de servicios.
- c) Contrato 6: \$444.456 por cesantías, \$26.815 por intereses a cesantías, \$222.228 por vacaciones y \$444.456 por prima de servicios.

QUINTO: Condenar a la E.S.E. IMSALUD a reembolsar a la demandante aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales de marzo de 2016 por \$232.513.

SEXTO: Condenar a la E.S.E. IMSALUD a consignar el respectivo cálculo actuarial por los aportes a pensión de los períodos declarados.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la E.S.E. IMSALUD

OCTAVO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas.

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el litigio se centra en determinar si entre ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ y la E.S.E. IMSALUD existió un contrato realidad entre el 12 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2016 para verificar si tiene derecho a las prestaciones reclamadas, nivelación salarial, pago de aportes y moratorias.

- Que conforme el Decreto 2127 de 1945 y Ley 50 de 1990, el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y el que lo recibe o se aprovecha de este, corresponde a este último destruir la presunción, que admite prueba en contrario y que en este caso consiste en la suscripción de diferentes contratos de prestación de servicios por los cuales se alega autonomía y ausencia de subordinación.

- Que La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral refiere en providencia SL5525 de 2016 que no es suficiente esgrimir la existencia de un contrato de prestación de servicio para negar la relación laboral cuya presunción se sobrepone a los acuerdos suscritos que la contravengan y por ende la demandada debía oponerse con la demostración de la independencia y autonomía que alega tenía el contratista.

- Que según los medios de prueba, en primer lugar se tiene que la actora ejerció como trabajadora en misión de marzo a diciembre de 2009 de HORIZONTE EMPLEOS LTDA. enviada a E.S.E IMSALUD como “generadora de aseo”, lo cual no superó el término de contratación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y por el cual no se demuestra un uso indebido de la intermediación laboral.

- Que también se anexan certificaciones expedidas por PROGRESEMOS SERVICIOS CTA y COMFANORTE donde no se evidencia que haya prestado servicios a la E.S.E. IMSALUD, ni el cargo o funciones desempeñadas, por lo que no es suficiente para demostrar el contrato reclamado en 2010.

- Que si existen pruebas de las órdenes de prestación de servicios con el objeto de limpieza y desinfección suscritas directamente entre la actora y la E.S.E. IMSALUD entre 2011 y 2016 por varios períodos intercalados con solución de continuidad al evidenciarse interrupciones superiores a un mes y por los cuáles se analizará el principio de primacía de la realidad.

- Que de manera preliminar, teniendo que la E.S.E. IMSALUD es una entidad pública sus vinculados solo serán trabajadores oficiales si desempeñan cargos no directivos de mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales según la Ley 10 de 1990; verificando en este caso que el objeto era limpieza y desinfección, son funciones relacionadas a los servicios generales por tratarse de actividades de aseo, según explica la providencia de Radicado 36.668 de 2011 de la Sala de Casación Laboral; por lo que se puede clasificar la labor de la actora como de una trabajadora oficial.

- Que las funciones de la actora consistían en la limpieza, higiene y salubridad las áreas comunes que le sean asignadas en cada IPS, limpieza las paredes, muebles, puertas, sanitarios y áreas comunes, Preparar y

distribuir tintos y refrigerios, solicitar el suministro de elementos de aseo, uso adecuado de los equipos y utensilios, recolectar desechos de laboratorios, oficinas, cocina, talleres y jardines, entre otros; lo cual es confirmado por el señor SIGWAR ABIMELECH quien como jefe de la oficina de servicios indicó en que consistían las actividades contratadas de limpieza, que estas eran supervisadas por un coordinador y si bien refirió que tenía plena autonomía, esto no puede predicarse de una aseadora que debía trabajar con los elementos suministrados, bajo los horarios de la IPS y que debía seguir instrucciones y asistir a capacitaciones de manejo de residuos.

- Que la testigo NORIS MARIELA AVENDAÑO, quien desempeñaba el mismo cargo de la actora, indicó que recibían capacitaciones y cumplían el horario señalado por la IPS; su tacha de sospecha por tener su propio proceso no le resta credibilidad pues su cargo le permite conocer la actividad ejecutada y hacer un paralelo con lo narrado por la demandante.

- Que si bien el testigo ANGEL DE JESÚS CIRO por su calidad de compañero permanente de la actora no tiene suficiente credibilidad y la testigo NANCY CAMARGO GELVEZ no fue espontánea ni coherente; los medios de prueba resultan suficientes para dar como acreditado el contrato de trabajo alegado pues es evidente que la demandante si se desempeñó como auxiliar de servicios generales en la E.S.E. y existen indicios de la subordinación que no fueron contrariados por la demandada; sin embargo no se evidenció que fuera continua e ininterrumpida según se reclama en la demanda, por lo que declara la existencia de 6 períodos.

- Que analizando la prescripción solicitada, se verifica que la reclamación administrativa fue presentada el 29 de agosto de 2017 y la demanda el 27 de junio de 2018; por lo que los derechos causados antes del 29 de agosto de 2014 están prescritos, esto equivale a la totalidad de los contratos antes del 31 de octubre de 2013 y parcialmente los derechos del contrato finalizado el 30 de octubre de 2014; por lo cual se reconocen las prestaciones sociales y vacaciones de los contratos del 1 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2014, 1 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2015 y 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016.

- Que sobre la pretensión de nivelación salarial, no se aportó prueba alguna que permitiera certificar la existencia de trabajadores de planta de servicios generales y su ingreso, por lo que no procede reconocimiento alguno.

- Que sobre la indemnización por no consignación oportuna de cesantías, se explicó en sentencia SL2051 de 2017 que la misma procede para trabajadores del sector privado y no trabajadores oficiales, no siendo dable aplicar tampoco la consagrada en la Ley 244 de 1995 al apenas reconocerse la calidad de trabajadora oficial.

- Que sobre el pago de aportes a seguridad social se trata de derechos imprescriptibles, los cuales se impusieron a la actora como supuesta trabajadora independiente pero que debieron ser asumidos por el empleador, por lo que en razón de esta vinculación indebida se ordenará el pago del cálculo actuarial a la administradora de pensiones para cubrir los períodos declarados y la devolución del pago demostrado de marzo de 2016 por \$232.513.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación por los siguientes puntos:

- Que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, así mismo los testimonios que fueron tachados como el de ANGEL DE JESUS CIRO o NANCY CAMARGO se tuvieron en cuenta al tiempo que se dio validez a las afirmaciones de la señora NORIS AVENDAÑO pese a que ejercía funciones en otro lugar, refiriendo que la subordinación se ejercía por el jefe de oficina de servicios generales lo cual fue desvirtuado por el mismo testigo quien casi no recordaba a la demandante y negó dar esta clase de órdenes.

- Que en su interrogatorio de parte la demandante señaló que ingresaba a la señora NANCY CAMARGO en las instalaciones de la E.S.E. para que le colaborara con el aseo, sin pedirle permiso a nadie; esto conlleva a considerar que no tenía un contrato laboral, pues no debía seguir órdenes ni pedir permiso para ingresar acompañantes a sus labores.

- Que existe contradicción frente a la manera en que prestaba servicios, pues manifiesta que en las mañanas estaba en BANCO DE ARENAS y en las tardes se desplazaba a PALMARITO, pero también se mencionó que por ser zona roja no se podía trabajar después de las 3 de la tarde y resulta ilógico señalar que se prestaban servicios fuera del horario habitual de la E.S.E., por lo que rechaza que se encontraran demostrados los elementos del contrato de trabajo.

- Que rechaza la imposición de condena por prima de servicios, dado que esta para trabajadores oficiales solo fue creada con el decreto 2351 de 2014 a partir del 15 de julio de 2015.

- Que el concepto de pago de aportes a seguridad social no es procedente, dado que este era asumido en su momento por el contratista.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala, son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la señora ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ y la E.S.E. IMSALUD durante los períodos declarados para la imposición de las condenas prestacionales reconocidas?

Adicionalmente se analizará, ¿Si eran procedentes las condenas por conceptos de prima de servicios y aportes a pensiones?

7. CONSIDERACIONES:

El objeto del presente proceso radica en establecer si entre la demandante ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ y la demandada E.S.E. IMSALUD, existió un contrato de trabajo entre el 12 de marzo de 2009 y el 30 de abril de 2016, y si en su condición de empleador surge la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados y los derivados de una terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; a lo cual se opuso la demandada alegando que lo celebrado entre las partes era un contrato de prestación de servicios ajustado a los términos de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la jueza *a quo* estableció, que aunque efectivamente existieron los referidos contratos de prestación de servicios, no se demostró por la parte demandada que los mismos, hubieran sido efectivamente ejecutados con autonomía y sin el poder subordinante que se presume por aplicación legal del Decreto 2127 de 1945 y la Ley 50 de 1990, menos aún por ser las labores contratadas de aseo y limpieza; por ello reconoció la existencia de la relación laboral, pero en los siguientes períodos:

- a) 1 de febrero de 2011 al 31 de agosto de 2011, conforme a los contratos No. 0454, No. 1565 y No. 2510 de 2011 (Fol. 55 a 75)
- b) 5 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2012, conforme a los contratos No. 3675, No. 4021 y No. 4961 de 2011 y los No.331 y No. 1028 de 2012 (Fol. 79 a 113)
- c) 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013, conforme a los contratos No. 2938, No. 3739 y No. 4265 de 2012 y los No. 368, No. 1206, No. 1434, No. 2000 y No. 2886 de 2013 (Fol. 114 a 161)
- d) 1 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2014, conforme a los contratos No. 1672, No.2557 y No. 3382 de 2014 (Fol. 162 a 178)
- e) 1 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2015, conforme a los contratos No. 5050 de 2014 y los No. 529, No. 1346, No. 2232 y No. 2903 de 2015 (Fol. 179 a 214)
- f) 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016, conforme a los contratos No. 4322 y No. 5422 de 2015 y los No. 4322 y 1161 de 2016 (Fol. 215 a 232)

Aplicada la prescripción para las prestaciones causadas antes del 29 de agosto de 2014, se ordenó el pago de las cesantías, intereses a cesantías, primas de servicio y vacaciones de los períodos siguientes así como el pago de aportes al sistema de seguridad social integral; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación respecto de 3 puntos concretos: indebida valoración de la subordinación por existir autonomía de la contratista y de manera subsidiaria la improcedencia de la condena por prima de servicios

antes del 15 de julio de 2015 y la orden de cancelar cálculo actuarial por aportes a pensión.

Conforme a lo anterior, según el principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., no existe competencia para que la Sala se pronuncie sobre los asuntos que no fueron materia de controversia por la parte demandante que no interpuso recurso alguno y sobre los que no hubo pronunciamiento expreso de la demandada, esto es los extremos declarados, la prescripción, la liquidación de prestaciones y las pretensiones por las que hubo absolucón.

No existió controversia entre las partes sobre la competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral para resolver esta controversia, por tratarse de un conflicto derivado de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, y si bien la demandada es una entidad de naturaleza pública, quedó plenamente acreditado que la demandante realizaba funciones relacionados con los servicios generales por ser la limpieza el objeto contratado y ante ello se debería considerar una trabajadora oficial, conforme a la regulación de las empresas sociales del estado (artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 26 de la Ley 100 de 1990) y a la reiterada jurisprudencia sobre el concepto de servicios generales y mantenimiento de la planta (Sentencia SL 36668 de 2011).

Procede la Sala a verificar si efectivamente se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que como señalara la jueza *a quo*, para estos casos está reglado por el Decreto 2127 de 1945, que consagra la presunción en favor de quien demuestra la prestación de servicios hacia un beneficiario, quien debe desvirtuarla para prevenir la imposición de los derechos laborales desconocidos por la aplicación de figuras jurídicas indebidas y contrarias al principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

La apelante sostiene que se trata de una vinculación apegada a los parámetros de la Ley 80 de 1993 y que no se configuraron en manera alguna los elementos configurativos del contrato de trabajo, señalando que los testimonios fueron indebidamente valorados por tratarse de personas sospechosas y por situaciones descritas por la misma actora en su interrogatorio de parte puede descartarse el elemento de la subordinación.

Al respecto, la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así mismo, entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Con este marco jurídico, aplicando la presunción legal en favor de quien demostró la prestación personal de servicios, sobre la E.S.E. demandada era quien recaía la carga de la prueba de demostrar más allá de la mera

suscripción de los contratos de prestación de servicios, que estos no solo se ejecutaban en la realidad, sino que además correspondían a las formalidades legales para su utilización en lugar del mecanismo formal de contratación para garantizar los derechos laborales.

Así lo recuerda la Sala de Casación Laboral en providencia SL703 de 2020 (Rad. 77.064 y M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO) al analizar un asunto con igual defensa así: *“Todo el argumento del libelista gira en torno a que, desde la óptica jurídica, se le de prelación a la suscripción de los aludidos contratos estatales, sin embargo, como lo encontró el sentenciador colegiado, la simple suscripción de estos documentos, no tiene preponderancia frente a lo que en realidad aconteció. Por tanto, la censura debía demostrar que en realidad el vínculo se ejecutó de manera autónoma e independiente, cometido que no logra haciendo alusión al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que da soporte a la contratación que defiende, que como lo argumentó el sentenciador colegiado, no puede anteponerse al artículo 53 de la CN, que constituye el fundamento supralegal del principio de la primacía de la realidad, que como piedra angular del derecho social, otorga preeminencia a lo que acontece en la realidad, más allá de las simples formalidades o rótulos que en un momento determinado quieran darle las partes al vínculo”*.

En esa medida, lo primero que debía acreditar la demandada era que su actividad contractual se ajustó a los parámetros por los cuáles el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza acudir a los contratos de prestación de servicios; y estos, según recuerda la Sala de Casación Laboral en providencias como SL484 de 2020, son que *“las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, debe realizarse por el término rigurosamente necesario, lo que implica que la vigencia del contrato de prestación de servicios debe tener la duración estrictamente necesaria para ejecutar el objeto contractual pactado”*.

Esto implica, que la ejecución de esta modalidad de contratación no puede subvertir en primer lugar las características de temporalidad y transitoriedad; lo cual no sucedió en este caso donde se extendió la contratación de la señora GUERRERO RODRÍGUEZ por más de 5 años, siempre bajo las mismas funciones y para las mismas instalaciones, menos para un aspecto tan elemental y permanente como es el aseo, limpieza y desinfección de las instalaciones de una prestadora de servicios de salud.

Así mismo, se desconoció el carácter de especialidad, pues la naturaleza de estos contratos exige que su objeto corresponda a conocimientos especializados o que no se ubiquen en las funciones del personal de planta, lo que no puede predicarse de funciones tan elementales como el aseo y limpieza; inclusive, aclara SIGWARD ABIMELECH PEÑALOZA ECHAVEZ como Jefe de la Oficina de Servicios Generales en su testimonio, que para estos casos solo se exigía la calidad de bachiller.

En esa línea, no le asiste razón a la apelante cuando reclama que hubo una indebida valoración de las pruebas para acceder a las pretensiones, pues una vez aplicada la presunción legal al demostrar la prestación de servicios y por la cual debía desplegar una adecuada actividad probatoria para demostrar su argumento de defensa; no obstante, el único testigo aportado por la demandada fue un empleado de la misma entidad, que niega recordar bien a la actora y por ende la ejecución de los contratos en cuestión, por lo que sus

declaraciones resultan insuficientes para construir certeza frente a la alegada independencia y autonomía que alega la defensa.

Frente a la valoración de los testimonios acercados por la demandante y cuestionados en la apelación, se tiene que si bien la señora NORIS MARIELA AVENDAÑO trabajaba en otra sede de la ESE IMSALUD, su relato permite conocer la actividad que esta entidad suele emplear con sus contratistas en asuntos de servicios generales y cuya prueba en contrario estaba en cabeza de la demandada; según su relato sí tuvo conocimiento directo de que asistían a capacitaciones sobre manejo de desechos y patógenos, lo que es un claro indicativo de subordinación y ratifica la vulneración del carácter de especialidad, al no contratar una persona que demostrara conocimientos en esta materia.

No se evidencia tampoco que se haya conferido mérito probatorio a las declaraciones de los testigos ANGEL DE JESÚS CIRO, compañero permanente de la actora, y NANCY CAMARGO GELVEZ, amiga y vecina, pues la jueza *a quo* avaló la tacha de sospecha interpuesta sobre estos declarantes, no solo por ser personas con relaciones de parentesco y amistad íntima con la demandante, sino que además, no tuvieron conocimiento directo sobre la prestación de servicios; de manera que no le asiste razón a la apelante al reclamar que estos declarantes fueron reconocidos en la sentencia.

En lo referente al interrogatorio de parte de la señora ANA ELVIA GUERRERO RODRÍGUEZ, si bien la actora sí afirmó que ingresaba a una persona para que le colaborara con el aseo, estima la Sala que no se configura una confesión suficiente para destruir la presunción en su favor como exigen los requisitos del artículo 191 del C.G.P.; pues oída en su integridad la declaración sobre este tema, la demandante explica cómo una vez al mes le solicitaban hacer aseo integral a las instalaciones de la E.S.E. y para cumplir con este mandato, le solicitaba apoyo a su amiga NANCY CAMARGO quien ingresaba con permiso del jefe médico y la enfermera de turno para colaborarle sin cobro alguno. Es decir, que su manifestación íntegra no le genera consecuencias jurídicas adversas, dado que advierte paralelamente que solicitaba permiso y ante ello no se puede valorar como confesión.

Así mismo, sobre la alegada contradicción en los horarios se advierte que en su declaración la señora GUERRERO RODRÍGUEZ explicó claramente que había días en que la llamaban para que al acabar en la sede de BANCO DE ARENAS se trasladara a PALMARITO porque, al ser una zona rural con alta presencia de bichos, debía acudir a hacer limpieza después de las 3 p.m.; es decir, se trataba de una situación excepcional y en nada se contradice con su dicho en que normalmente el horario era de 7 a.m. a 3 p.m.

Fluye de lo expuesto, que la demandada no solo no cumplió con su carga probatoria para demostrar el adecuado ejercicio del contrato de prestación de servicios conforme el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sino que además no logró desvirtuar la presunción de la que se benefició la demandante; por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Procediendo con los otros aspectos de la apelación, reclama la demandada que se impusiera condena por prima de servicios en período anterior al 15 de julio de 2015 por no estar vigente el Decreto 2351 de 2014; al respecto, debe decirse que no solo asiste razón al apelante cuando reclama sobre la vigencia

de dicha normativa, sino que la Sala encuentra que la condena es abiertamente improcedente por cuanto ese decreto regula la prima de servicios para empleados públicos del orden territorial, más no incluyó a los trabajadores oficiales. En consecuencia, se revocará íntegramente el reconocimiento de prima de servicios incluido en el numeral cuarto de la providencia impugnada.

Finalmente, sobre la condena por aportes en pensión al sistema de seguridad social, debe advertirse que desde la demanda se afirmó que la actora fue forzada a realizar los aportes al sistema de su propio peculio en el curso de la relación laboral y por ello solicitaba la devolución de los aportes sufragados; en ese sentido, está claro que el derecho mínimo e irrenunciable correspondiente a cubrir el período trabajado con los aportes al sistema de pensiones está cubierto y lo que podía reclamar la demandante era la devolución de los gastos sufragados.

Así lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, como las providencias SL2931 de 2018 y SL1052 de 2018, al indicar que *“al actor se le impuso como obligación la asunción total de los aportes a seguridad social incluyendo los que por disposición legal tenía que asumir el empleador, lo cual hace imperioso que éste reconozca los valores que indebidamente dejó de aportar, cifra que aunque no se puede liquidar por desconocer con exactitud, si resulta liquidable”*; es decir, que para acceder a esta pretensión correspondía al demandante demostrar los rubros exactos en que incurrió para que se le ordenara la devolución.

Por lo anterior, se revocará el numeral sexto de la providencia impugnada por no ser procedente ordenar la consignación de aportes cuando ya el demandante afirmó haberlos sufragado de su propio peculio, por ser lo procedente es la devolución de lo sufragado, como se ordenó en el numeral 5 de la sentencia.

Al prosperar en parte los argumentos del apelante, se le condenará parcialmente en costas de segunda instancia y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en favor de la demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto en lo correspondiente a la prima de servicios y el numeral sexto de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

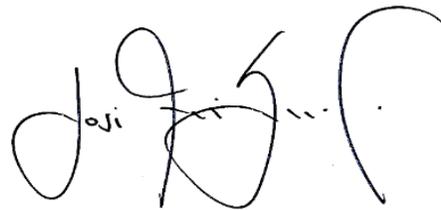
TERCERO: CONDENAR parcialmente en costas de segunda instancia a la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2017-00407
Partida Tribunal: 18702
Demandante: NELSON MISE QUINTERO REPRESENTADO POR
SUS HEREDEROS
Demandada (o): GASES DEL ORIENTE Y OTRO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2018-00247-00

Partida Tribunal: 18809

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO

Demandada (o): RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.

Tema: INDEMNIZACIÓN 65 CST- DESPIDO INDIRECTO y PAGOS PRESTACIONES SOCIALES

Asunto: Apelación de Sentencia.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 22 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2018-00247-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 18809 promovido por el señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO contra LA EMPRESA RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que entre él y la empresa REDETRANS S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 13 de abril de 2018, en el cargo de GERENTE regional para Norte de Santander, en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, auxilios de

alimentación prestacional como factor salario, al pago de la indemnización por la terminación unilateral por justa causa por parte del trabajador dispuesta en el art. 64 del CST, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST; al pago de la sanción de la Ley 50 de 1990 art. 99, al pago de los aportes en salud COOMEVA EPS, al reajuste de las cotizaciones al sistema pensional, al pago de ARL, al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa prevista en el art. 64 del CST, al uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de las sumas debidas y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 201 a 213 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera: Que inició labores con la empresa demandada mediante contrato a término indefinido desde el 05 de agosto de 2013, en el cargo de GERENTE REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, que cumplía horario de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 p.m. y de 2-7 pm., y los sábados de 7:30 a.m.-12:00 a.m., y de 5:00 pm a 7:00 p.m., que recibía órdenes, que el salario mensual devengado era de \$3'500.000, que devengó auxilio de alimentación prestacional mensual por \$800.000, que fue afiliado a COOMEVS EPS, PROTECCIÓN fondo de pensiones, ARL AXA COLPATRIA, pero cotizó por un salario inferior excluyendo el favor del auxilio de alimentación prestacional, que la empresa no pago salarios y prestaciones. Que, debido al constante incumplimiento de las obligaciones del empleador, presentó la renuncia o despido indirecto.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo a la demandada, a través de CURADOR AD LITEM manifestó que no le constan los hechos, propuso como excepciones de fondo, la buena fe y la prescripción.

ACLARACIÓN PREVIA.

Se hace importante señalar que para la fecha en que se realizó la primera audiencia del art. 77 del CPT y SS, el Juez A quo reconoció personería jurídica a la Dra. Yinet Carolina Camargo Rengifo en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada REDETRANS S.A., por lo que, a partir de ese momento, quedó relevado el Curador Ad litem, pero quedó válida la actuación respecto a la contestación presentada por éste.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, Declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO y la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. desde el 5 de agosto del 2013 al 13 abril del año 2018 conforme a lo considerado, igualmente, declaró que el contrato terminó por renuncia del actor, por el incumplimiento de las obligaciones del empleador extendiéndose el contrato hasta el 13 abril del 2018; en consecuencia, CONDENÓ a la pasiva a pagar a favor del actor la indemnización por la terminación del contrato de trabajo en la suma de \$16.880.000; a pagar a favor del actor los siguientes derechos no pagados en su oportunidad así:

- A) salario primera quincena de febrero del 2017 por valor de \$2.400.000
- B) salario primera quincena de junio del 2017 por \$2.400.000
- C) salario primera quincena de julio del 2017 \$2.400.000
- D) salario primera quincena de agosto del 2017 \$2.400.000
- E) salario del 1 al 13 de abril de 2018 \$2.080.000

- F) prima de servicio de 01 de enero al 13 de abril del 2018 \$1.373.333

- G) vacaciones del 5 de agosto del 2015 al 4 de agosto del 2016 por valor de \$2.150.000

- H) vacaciones del 5 de agosto del 16 al 4 de agosto de 17 por \$2.400.000

- I) vacaciones del 5 de agosto del 17 al 13 de abril del 2018 proporcional \$1.660.000

- J) intereses de cesantías del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015 con sanción que es el doble, serían \$516.000 por 2 igual a \$1.032.000

- K) intereses de cesantías del 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016 con sanción \$576.000 por 2 igual \$1.152.000

- L) intereses de cesantías del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2017 con sanción \$576.000 Por 2 igual a \$1.152.000

- M) intereses de cesantías del 01 de enero del 2018 al 13 de abril del 2018 con sanción \$16.480 por 2 igual a \$32.960

- N) cesantías del año 2015 por \$4.300.000

- Ñ) sanción por la no consignación de cesantías del año 2015, sanción diaria por valor de \$143.333 el 15 de febrero del 2016 al 14 de febrero del 2017, asciende a \$51.599.000

- O) cesantías del año 2016 ascienden a \$4.800.000

- P) sanción por la no consignación de cesantías del año 2016 del 14 de febrero del 2017 sanción día a partir del 15 de febrero del 2017 y hasta el 14 de febrero del 2018, sanción día \$160.000 por 360 igual a \$57.600.000

Q) cesantías del año 2017 por valor de \$4.800.000

R) sanción por la no consignación de cesantías del 14 de febrero del 2018 a razón sanción del 15 de febrero del 2018 y hasta el 13 de abril del 2018, día sanción \$160.000 asciende la sanción a 58 días igual a \$9.280.000

S) cesantías del 1 de enero del 2018 al 13 de abril del 2018 ascienden a \$1.373.333

CONDENÓ a la empresa demandada a consignar a favor de Coomeva EPS los aportes de salud con IBC igual de \$4.800.000 más los intereses legales que correspondan del periodo 31 de agosto de 2016 al 13 de abril de 2018. A reajustar al Fondo de Pensiones Protección los aportes para pensión sobre la base del salario real \$4.800.000 a partir del 16 de febrero del 2016 al 13 de abril del 2018 y los anteriores ajustados al salario real \$4.300.000 más los intereses legales moratorios del caso; A consignar a favor del actor a la ARL Axa Colpatria los aportes sobre ingreso base de cotización de \$4.800.000 más los intereses legales moratorios por el periodo del 25 de octubre del 2016 al 13 de abril del 2018

CONDENÓ a la pasiva a pagar al actor la indemnización del artículo 29 ley 789 de 2002 a razón de un día de salario \$160.000 a partir del 14 de abril de 2018 y por el lapso de 24 meses salvo que pague antes y a partir del día siguiente al cumplimiento del día del mes 24 intereses legales moratorios a la tasa que fije en su oportunidad la Superfinanciera, todo conforme a lo considerado a la presentación de la demanda 25 de mayo del 2018, son 72 días la indemnización ascendía a \$11.520.000 y las que se sigan causando como se ha indicado.

DECLARÓ no probada la excepción de buena fe y la parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a derechos anteriores al 25 de mayo de 2015, salvo, sobre cesantías e intereses de cesantías que se deriven de la anterior y sobre cotizaciones pensionales por no prescribir.

Condenó a la sociedad demandada a INDEXAR lo debido por las vacaciones debidas y la indemnización por terminación del contrato hasta la fecha de pago efectivo.

Por último, CONDENÓ en costas a la parte demandada y a favor del actor fijando como agencias la suma de \$5'000.000.oo.

El juez A quo fundamentó su decisión en que, la remuneración por concepto de auxilio de alimentación tiene carácter salarial, por convertirse en un pago continuo y no haberse estipulado lo contrario, razón por la que, consideró que procedente el reajuste por pagos a la seguridad social en pensión y pago de cesantías e intereses de las cesantías que no son afectadas de la excepción de prescripción como sí lo serán, las demás prestaciones sociales.

Que, ante las negaciones indefinidas y la ausencia de su prueba en contrario, la empresa demandada incumplió con las obligaciones laborales en cuanto al

pago de los salarios y prestaciones sociales; además, que la declaración del ex trabajador Rubén Darío Rincón ratificó que al actor no se le pagaban los salarios por las dificultades económicas de la empresa, razón por la que, tuvo que presentar la renuncia o “autodespido”, declaración que consideró eficaz y válida al explicar la razón de su dicho; en consecuencia, la empresa debía ser condenada al pago de los salarios y a la indemnización por terminación del contrato hasta la fecha de pago efectivo.

Que la empresa demandada actuó de mala fe y es procedente la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST y la del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Que según lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado No. 4645 del 20 de mayo de 1992, se hace procedente ordenar la indexación de lo adeudado por concepto de vacaciones y la indemnización por terminación del contrato.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, solicitando revocar las condenas por la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la indemnización por el despido sin justa causa y la condena respecto al pago de cotizaciones al sistema general en salud y riesgos laborales.

Respecto a la condena a la sanción moratoria del art. 65 del CST, indicó que la empresa nunca negó la deuda que se tenía con el actor de algunos salarios, sin embargo, el Juez A quo omitió revisar, evaluar e identificar las causas de la reorganización empresarial en la que se encuentra REDETRANS S.A., según información dada en la audiencia del artículo 77 y subsiguiente del artículo 80 del CPT y SS; además, consideró que el demandante en calidad de GERENTE de la empresa, tenía pleno conocimiento de la reorganización empresarial que data del año 2016; razones por las cuales, dice que se demostró la buena fe siendo procedente la aplicación de la sentencia de radicado SL16884 del 2016 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite la exoneración de dicha sanción.

En cuanto a la indemnización por despido indirecto, consideró que el Juez de primera instancia erró en la valoración de la declaración rendida por el testigo, ya que éste fue impreciso al emitir sus respuestas, además, si bien es cierto en el expediente reposa la carta de renuncia motivada suscrita por el demandante, el Juez A quo ignoró verificar que dicho documento nunca fue recibido por la empresa, por lo que, nunca se tuvo conocimiento de esa decisión. Así mismo, dice que no es congruente que se concluya que el demandante presentó la renuncia, pero continuó prestando los servicios, razón por la cual, solicita sea valorada la conducta del trabajador en este aspecto, reiterando que, por su condición de gerente de la regional de Norte de Santander, gozaba de total conocimiento respecto a la situación de

reestructuración empresarial.

Que las condenas retroactivas al pago de cotizaciones al sistema general en salud y riesgos laborales no son procedentes, teniendo en cuenta que las mismas en su momento lo que protegen son esas contingencias actuales, según lo ha señalado en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, **el apoderado judicial del demandante** solicitó confirmar en su integridad la sentencia apelada, en razón a que efectivamente se demostró y probo el DESPIDO INDIRECTO, donde el actor laboró hasta el día 13 de abril de 2018 y el proceso de reorganización de la sociedad demandada fue admitido por la Superintendencia de Sociedades por Auto No. 400-011872 del 30 de agosto de 2018, es decir después de más de cuatro (04) meses de terminada la relación laboral, por lo que, no puede ser declarado como eximente del pago de las indemnizaciones moratorias, siendo clara la conducta de mala fe por parte del empleador, ante el incumplimiento sistemático de sus obligaciones patronales desde el mes de febrero de 2016 y hasta el momento de la terminación de la relación laboral el 13 de abril de 2018.

Que el testimonio del pagador de la empresa, el señor RUBEN DARIO RINCON TANGARIFE, determinó que efectivamente el auxilio de alimentación fue reconocido por el empleador como factor salarial y prestacional, y que nunca hubo acuerdo entre las partes, ni lo estableció el empleador que dicho auxilio de alimentación prestacional no fuera factor salarial, constituyéndose una conducta de mala fe del empleador que adeuda al sistema social los aportes a pensión desde el 01 de febrero de 2016, los aportes a salud desde agosto de 2016 y los aportes a la ARL desde el 25 de octubre de 2016; además, no consigno las cesantías correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y desde el 1 de Enero de 2018 al 13 de abril de 2018, le adeudaba salarios de la 2da quincena de febrero de 2017, 1ra quincena de junio de 2017, 1ra quincena de julio de 2017, 1ra quincena de agosto de 2017 y el salario del 1 de abril al 13 de abril de 2018, al igual le adeuda las primas de servicio a partir del 01 de Enero de 2018, a la fecha de terminación del contrato y las vacaciones desde del 05 de Agosto de 2015 hasta la fecha de terminación del contrato los intereses a las cesantías desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha de terminación del contrato.

Aseguró que la mala fe empezó a desplegarse desde el 1º de enero de 2015, incumpliendo de forma sistemática sus obligaciones con la no consignación de las cesantías al fondo y el no pago de la seguridad social a partir de febrero de 2016.

Dice que el demandante desconocía la situación económica de la empresa, ya que éste seguía laborando normalmente y la situación financiera era conocida solo por los directivos en la oficina principal de Bogotá, desde donde solo daban instrucciones, como muy claro lo expreso el testigo RUBEN DARIO RINCON TANGARIFE quien era el encargado desde el 2016 de manejar el dinero de la empresa y quien manifestó que les pagaban a todos los trabajadores menos al gerente.

Por último, dice que la sentencia SL16884-2016, Radicación No. 40272, acta 43 de fecha 16 de noviembre de 2016, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, no es aplicable en este asunto, por cuanto *“los créditos laborales reclamados fueron generados con posterioridad a la fecha de iniciación del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de restructuración de la sociedad prevista en la ley 550 de 199 caso en el cual si es procedente tal exoneración, en este caso la mala fe y omisión en los pagos prestaciones se presentó tres años antes de entrar en reorganización.”*

En razón de lo anterior, dice que en este asunto es aplicable lo señalado por la Sala de casación laboral en la sentencia SL 16280-2014 de noviembre 26 de 2014, siendo M.P. Dr. Jorge Mauricio burgos.

Concluido el término para presentar alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos expuesto por el Juez A quo y la sustentación del recurso de alzada, el objeto de la litis se reduce a resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si la empresa demandada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. acreditó la buena fe como presupuesto eximente de la condena por Indemnización Moratoria prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, o de lo contrario, dicho requisito no fue probado durante el

desarrollo del proceso tal como lo estableció el Juez A quo, siendo procedente la sanción solicitada a favor de la demandante.

2. Verificar si se encuentra acreditado el DESPIDO INDIRECTO entre el trabajador demandante JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO y la SOCIEDAD RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. en consecuencia, es procedente el pago de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA consagrada en el art. 64 del CST modificado por el art. 28 de la Ley 789/2002 tal como lo resolvió el Juez A quo.
3. Establecer si es procedente la condena retroactiva de los aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales.

Hechos Acreditados.

Con el propósito de resolver lo anterior, se hace preciso señalar que no existe discusión que entre el demandante y la empresa demandada existió una relación de carácter laboral que inició el 05 de agosto de 2013, donde el trabajador ejercía el cargo de Gerente Regional de Norte de Santander de la sociedad REDETRANS, que al no ser estipulado la exclusión del auxilio de alimentación mensual como salario, dicha suma debe ser reconocida como factor salarial, que para los años 2013 hasta diciembre de 2015, el actor devengó un salario mensual correspondiente a \$4'300.000 (salario mas auxilio de alimentación) y desde el mes de febrero de 2016 la suma de \$4'800.000 hasta la finalización del vínculo que fue el 13 de abril de 2018. Así mismo, no se encuentra en debate, los valores establecidos por el A quo respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, salarios, vacaciones a favor del demandante.

Solución del Primer Problema Jurídico.

Luego entonces, se procederá a estudiar si el Juez A quo erró al establecer que la empresa demandada no demostró buena fe, para exonerarse de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST modificado por el art 29 de la Ley 789 de 2002, pues se encuentra cabalmente probado que al momento de la terminación de la relación contractual, el empleador demandado no pagó la totalidad de algunos meses de salarios correspondiente al año 2017 y 13 días del abril de 2018 junto con las prestaciones sociales, vacaciones y liquidación del contrato, hechos que fueron aceptados por la apoderada judicial recurrente de la empresa demandada (se aceptó en la audiencia del art. 77 del CPT y SS los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47 y 48) quien fundamentó el recurso de alzada en la presunta omisión de valoración

probatoria respecto a las causas que originaron la reorganización empresarial, solicitando la aplicación de lo señalado en la sentencia SL16884 del 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia como precedente jurisprudencial.

Indemnización Moratoria art. 65 CST.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que sí a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, no constituye carácter salarial o

cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La Liquidez de la Empresa.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la

insolvencia en un momento dado pueda obedecer acaso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)".

Ahora, se tiene que, la apoderada judicial de la empresa demandada en la audiencia del art. 77 del CPT y SS, manifestó que las acreencias debidas al demandante no podían ser conciliadas ya que la sociedad REDETRANS S.A. entró en proceso de reestructuración empresarial desde el 30 de agosto de 2018, por lo que, se encontraban reportadas en la Superintendencia para el respectivo trámite conforme lo establece la Ley 1116 de 2006.

En este sentido, la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el régimen de insolvencia establece que el proceso de reorganización empresarial pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Ahora, si bien se probó que la sociedad demandada desde el 30 de agosto de 2018 tiene admitido un proceso de reorganización empresarial según cámara de comercio vista a folios 243-247, ante la Superintendencia de Sociedades, **también lo es que, éste fue el único soporte documental aportado por la parte demandada**, de modo tal, que no es posible determinar la fecha real en que inició la presunta crisis económica de la empresa; De igual forma, es claro que las obligaciones debidas al demandante son de años anteriores a dicha estructuración (2016, 2017 y 2018) además, e incluso anteriores a la fecha de terminación del vínculo (13 abril 2018), circunstancia que no es suficiente para exonerarla de la imposición de la sanción moratoria del art. 65 del CST, pues no se encuentran razones serias para justificar su incumplimiento en el pago oportuno de los salarios del año 2017, las prestaciones sociales del 2016 en adelante e incluso, la consignación de las cesantías al fondo respectivo durante los años laborados.

Por otra parte, se itera lo dicho en renglones anteriores, el análisis para identificar la buena o mala del empleador incumplido de sus obligaciones laborales, data de la fecha en que sucedió tal hecho, de modo tal, que

actuaciones posteriores no pueden ser excusa jurídicamente atendible para su exoneración; así mismo, la carga probatoria por parte del empleador, esta direccionada a lograr certeza de que la presunta reestructuración empresarial, estuvo orientada a la reactivación económica y no resulta lógico que la decisión de acogerse al trámite administrativo, se cause posterior a la desvinculación laboral y que dichas acreencias sean desconocidas o para defraudar los créditos a favor de los trabajadores como para darle viabilidad al art. 65 del CST.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la recurrente solicitó aplicar para el asunto, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de radicado SL16884 del 2016 donde reitera lo dicho en las sentencias de rad. 33648 del 3 de junio de 2009 y 37288 del 24 de enero de 2012, que en lo pertinente dispone:

El artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece las competencias del empresario acogido al trámite de reestructuración, con el propósito de facilitar la negociación del acuerdo y garantizar el derecho de igualdad de oportunidades de los acreedores, dejando en suspenso los procesos ejecutivos, en vista de la finalidad de la ley 550 de 1990, conocida como de “reactivación empresarial”, por lo que no se puede interpretar tal disposición como si se estuviera frente al proceso de liquidación, cuya finalidad es totalmente opuesta, pues es la de ponerle fin a la empresa.

...

Así pues, la vocación natural de la solicitud de acogimiento al trámite de reestructuración es la de que, (en el plazo de cuatro meses, artículo 27), se llegue a un acuerdo de reestructuración empresarial. Tal acuerdo fue concebido por el legislador como un mecanismo para salir de la crisis económica a fin de evitar la liquidación de la empresa, consistente en una convención celebrada entre el empresario y sus acreedores, producto de una negociación con la intervención de un promotor, siguiendo un debido proceso, en el cual se adoptan medidas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias para normalizar la cartera...

En el proceso de reestructuración de pagos se aprecian claramente dos etapas: una que corresponde a la fijación de los derechos de voto de los acreedores, de acuerdo con el monto establecido de sus créditos; y la segunda, que comprende la negociación propiamente dicha, cuya vocación es la de que finalice con un acuerdo de pagos, para lo cual se cuenta con cuatro meses. Tal acuerdo se ha de celebrar por escrito, donde debe, entre otros temas, dejarse claro el monto de la deuda y los plazos para el pago, y es obligatorio para las partes.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que **el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de**

los derechos de los acreedores, mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entre tanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante este proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria...”

De lo expuesto, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, contrario a exonerar la conducta de la empresa demandada, ratifica la condena al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, puesto que, como se explicó en precedencia, el incumplimiento de las obligaciones del empleador con su trabajador el aquí demandante SÁNCHEZ CANO, fue anterior a la decisión de la reestructuración empresarial, además, solo con la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades no es posible determinar las etapas en las que se encuentra el proceso administrativo, razón por la que, para esta Sala de Decisión, el Juez A quo valoró de forma adecuada e integral las pruebas obrantes en el plenario para determinar la procedencia de la sanción.

De otro lado, la recurrente manifestó que el Juez A quo erró en la valoración de las declaraciones rendidas en audiencia, puesto que el actor declaró conocer la situación económica de la empresa desde el 2016, al tener la calidad de Gerente Regional; sin embargo, la Sala precisa indicar que el trabajador no puede soportar las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del empleador, con la excusa del cargo o labor desempeñada, pues, si bien es cierto, la condición de Gerente le permite tener un conocimiento amplio de los inconvenientes administrativos y/o económicos, también lo es, que el empleador le corresponde utilizar todos los medios y alternativas jurídicas para solventar las crisis, de forma rápida y oportuna, sin esperar 2 años para entablar un proceso administrativo de reestructuración empresarial, actuación que aumentaría las deudas por acreencias laborales como sucedió en este caso.

Así mismo, las declaraciones rendidas tanto por el demandante como por el señor Rubén Darío Rincón Tangarife, son concordantes en manifestar bajo la gravedad de juramento, que la empresa de forma constante se demoraba en

los pagos de nómina, que la información recibida para justificar la tardanza, era que existían problemas económicos, que la dirección general en la ciudad de Bogotá, les prometía la solución a la crisis pero que la decisión de someterla a la estructuración administrativa ocurrió posterior a la terminación del contrato de los dos trabajadores; situación que quedo completamente clara al cotejarlas con las pruebas documentales analizadas anteriormente.

Así las cosas, el primer problema jurídico quedará resuelto en forma favorable al demandante, por lo que, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia respecto a la condena al pago de la indemnización moratorio del art. 65 del CST.

Solución del Segundo Problema Jurídico.

Se resalta para el estudio de este caso en particular, que, dentro de las obligaciones correspondientes al empleador, los artículos 55, 56 y en especial el numeral 4º del art. 57 del CST se contempla: *“Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.”* De otro lado, el art. 28 del mismo compendio normativo indica: *“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”*; por último, el literal b) numeral 6º del Artículo 65 del CST subrogado por el Decreto Ley 2351/65 art. 7º dice: *“Terminación del Contrato por justa causa por parte del trabajador. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales.”*

De lo anterior se tiene que, la indemnización por la terminación del contrato dispuesta por el actor, originada en causa imputable al empleador, en particular por la omisión en el pago de salarios y prestaciones, conforme al numeral 8º del literal B) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 4º del artículo 57 del CST, a las razones expuestas en esta instancia se itera, que quedó debidamente establecido que el empleador incurrió en el incumplimiento de su obligación de pagar la remuneración pactada, esto es, los salarios y algunas prestaciones sociales, lo que constituye justa causa para dar por terminado el contrato por parte del trabajador; ello se extrae, tanto de las pruebas documentales aportadas como de los argumentos sostenidos por el recurrente, cuya contradicción se orienta en señalar que el incumplimiento no es consecuencia de una actuación intencional de la demandada, sino por razones válidas y probadas, que ponen de presente la reestructuración empresarial ante la crisis financiera de la empresa, acontecida incluso, a partir de años anteriores a la fecha de contratación laboral del demandante.

Por lo anterior, dentro de las pruebas aportadas al plenario, se visualiza el documento allegado por la parte demandante fechado el 14 de marzo de 2018, referenciado como AUTODESPIDO (fls.137-138), en el cual, el trabajador manifestó que terminaba la vinculación laboral a partir del 24 de marzo de 2018 en razón "...al incumplimiento sistemático, continuo y permanente de las obligaciones patronales y contractuales...", dicho documento fue enviado por SERVIENTRGA a la ciudad de Bogotá dirigido y recibido en las oficinas del representante legal de la empresa demandada el DR CARLOS ARTURO LOPEZ VERA, tal como se observa en el desprendible visto a folio 136.

De la misma manera, no existe duda que la prestación del servicio por parte del trabajador a la empresa demandada, se efectuó hasta el día 13 de abril de 2018, es decir, 16 días posterior a la carta anterior, sin embargo, en el interrogatorio rendido por el actor, éste manifestó que el empleador solicitó su presencia hasta la data, supuesto que quedó claramente evidenciado cuando la apoderada judicial aceptó el extremo final de la relación contractual.

Conforme a lo anterior, si se trata de dilucidar si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para justificar la exoneración de la indemnización por despido indirecto, esta Sala considera que, del estudio integral de las pruebas, la sociedad demandada no tiene razón cuando da a entender que no recibió la carta de despido indirecto, en primer lugar, porque aceptó que la terminación ocurrió el 13 de abril de 2018 pero no determinó bajo que condiciones; en segundo lugar, aceptó el incumplimiento sistemático en la oportunidad legal para el pago de los salarios y las prestaciones sociales, circunstancia que por sí sola es dable calificarla como grave dado el carácter vital del salario y su condición de derecho fundamental en tanto está destinado a satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia. Y tercero, las dificultades económicas que afectan a la empresa no constituyen una exoneración de la gravedad del incumplimiento de sus obligaciones, en tanto que la misma, se valora desde la perspectiva del trabajador y no del patrono, mucho menos, teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta el recurrente, era una situación que se inició desde 2 años anteriores a la desvinculación del trabajador demandante, es decir, fue una situación permanente, reiterada que se gestó por un largo tiempo.

Aunado a lo anterior y en consideración a lo señalado en el art. 56 del CST, queda demostrado que la actuación del empleador demandado está en contravía a los postulados de la buena fe, ya que a sabiendas de que no puede pagar los salarios a sus trabajadores en los términos legalmente pactados, insiste en mantener el contrato laboral beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando la conducta correcta era buscar estrategias para salir de su situación financiera precaria. Así mismo, no puede obligarse al trabajador a permanecer en una relación laboral cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, a lo que el ordenamiento jurídico

le otorga el uso de la disposición consagrada en el literal b) numeral 6º del art.62 del CST.

En conclusión, lo alegado por la apoderada judicial recurrente respecto a la presunta causal de exoneración al pago de la indemnización por despido indirecto y/o injustificado, no puede tenerse como razón válida, ya que ésta se dirige al incumplimiento de una obligación de suma importancia como lo es, el pago de los salarios y/o contraprestación, mucho menos, cuando lo alegado tiene como base, una situación que se consolidó a lo largo de varios años. Declarar lo contrario, sería vulnerar abiertamente lo previsto en el art. 28 del CST, al someter al trabajador, asumir las pérdidas o riesgos del empleador, que, entre otras, constituyen actuaciones claramente previsibles del empresario.

En consecuencia, el segundo problema jurídico planteado resulta desfavorable a las súplicas de la apoderada judicial de la empresa demandada, ya que los fundamentos sostenidos por el Juez A quo gozan de asidero jurídico, siendo procedente entonces, CONFIRMAR la decisión respecto a la condena por la indemnización por despido injusto.

Solución del Tercer Problema Jurídico.

Frente a las consignaciones al sistema de seguridad social, se advierte que en la demanda se solicita reajustar los aportes a salud y riesgos laborales según lo realmente devengado, esto es, el salario mas el auxilio de alimentación; sin embargo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias de Radicado SL3009 de 2017 reiterada en la SL5381 del 2019, estableció que:

“(…) Salud y riesgos laborales. En relación con esta temática, la Sala ha considerado que al trabajador no le es dable pedir que se le cancelen directamente los aportes que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque, sólo en algunos eventuales casos previamente definidos en la ley, es que se puede pedir la devolución de aquellos efectuados de más, pero no el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado que lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa, que los aportes en salud y riesgos laborales implicaban que la correspondiente EPS y ARL asumiera los pagos propios del subsistema de salud y de riesgos laborales en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por estos conceptos, se impone absolver por esta súplica”.

Conforme a lo expuesto, en este asunto no se demostró que durante la vinculación laboral vigente el trabajador sufrió un perjuicio debido por la ausencia y/o la disminución del IBC en el aporte al sistema de salud y riesgos laborales, luego entonces, los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la empresa demandada son acertados, en consecuencia, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia apelada en el **ORDINAL QUINTO** en los literales a) y c) y en su lugar, se **ABSOLVERÁ** a la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES S.A.** de la condena al reajuste por concepto de aportes a salud en la **EPS COOMEVA** y la **ARL AXA COLPATRIA** como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Se **CONFIRMARÁ** en todo lo demás la sentencia apelada.

No se condenará en costas procesales en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada conforme lo dispone el numeral 5º art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el **ORDINAL QUINTO** literales a) y c) de la sentencia apelada proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 22 de agosto de 2019, y en su lugar, **ABSOLVER** a la Sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES "REDETRANS" S.A.**, de la condena al reajuste por concepto de aportes a salud en la **EPS COOMEVA** y la **ARL AXA COLPATRIA**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia de conformidad con el numeral 5º art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2018-00510-01

Partida Tribunal: 18854

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS

Demandada (o): CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Tema: CONTRATO DE TRABAJO

Asunto: Apelación de Sentencia

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 22 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2018-00510-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 18854 promovido por el señor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS contra EL CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que entre él y la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, solicita se condene al pago de las prestaciones sociales correspondientes al periodo desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018 y como pretensión subsidiaria, al pago de la indemnización por la terminación unilateral por justa causa por parte del trabajador dispuesta en el art. 64 del CST, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST; al uso de las facultades extra y ultra petita, a la indexación de las sumas debidas y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 2 a 8 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera: Que inició labores con la empresa demandada desde el 1º de abril de 2015 en el cargo de Director y Jefe de Producción, que devengó un salario de \$1'500.000.00, que no fue afiliado a la caja de compensación familiar, a la seguridad social integral; que cumplía horario de lunes a viernes de 7:30 am-12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 am a 12 a.m.; que desde el año 2018 la empresa incumplió el pago de los salarios, motivo por el cual, decidió renunciar el 31 de octubre de 2018; que ejerció sus labores por espacio de tres (3) años y seis (6) meses; que hasta el momento no le han pagado la liquidación de prestaciones sociales.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo a la demandada, a través de apoderado judicial manifestó no ser ciertos los hechos y se opuso a las pretensiones, alegando la inexistencia de una relación laboral con el demandante, propuso como excepción de fondo, la inexistencia de la relación laboral y la existencia de la relación comercial entre las partes.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, resolvió Declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el demandante y la empresa demandada desde el 1º de abril de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2018; en consecuencia, CONDENÓ a CENTRO GEOGRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. al reconocer los siguientes derechos laborales:

Vigencia 2015: Cesantías \$538.762,50, intereses: \$48.488,58 y prima de servicios: \$538.762,50.

Vigencia 2016: Cesantías \$767.155, intereses: \$92.058,6, prima de servicios: \$765.155, vacaciones: \$689.455

Vigencia 2017: Cesantías \$820.857 intereses: \$98.502,84, prima de servicios: \$820.857 y vacaciones: \$737.717

Vigencia 2018: Cesantías \$852.546,96 intereses: \$100.259,52 prima de servicios: \$869.453 y vacaciones del 1º abril 2017 hasta el 30 de marzo 2018: \$781.242 y proporcionales del 1º abril de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2018 por 266 días \$288.625,51.

Igualmente, ABSOLVIÓ a la empresa demandada de la indemnización por la presunta terminación del contrato de trabajo, de la condena sobre trabajo complementario, y la Condenó al pago del título pensional con cálculo actuarial del 1º de abril de 2015 al 23 de octubre de 2018 sobre el IBC a satisfacción del fondo de pensiones donde elija el demandante; absolvió a la

empresa demanda de las cotizaciones a salud y riesgos laborales y del pago del subsidio familiar y de la indemnización moratoria del art. 29 de la Ley 789 de 2002.

Por último, condenó a la pasiva en costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 a favor del demandante.

El juez a quo fundamentó su decisión en que, de las pruebas testimoniales, el actor demostró ser beneficiario de la presunción prevista en el art. 24 del CST y la pasiva no logró desvirtuarla, por lo que, en aplicación al principio de la realidad, se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de abril de 2015 al 23 de diciembre del año 2018, que no existe certeza del salario devengado, por lo cual, las condenas de las prestaciones sociales las liquidó teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual. Que el actor no acreditó el despido, no se probó el trabajo suplementario; que, al no existir afiliación al sistema general de pensiones, es procedente condenar a la empresa demandada a pagar el bono pensional a la administradora de pensiones que escoja el demandante. En cuanto a los pagos en salud, riesgos laborales y subsidio familiar no existen pruebas de la afiliación, por lo que, durante el contrato laboral el empleador fue quien asumió los riesgos, luego entonces, no es procedente la condena pretendida.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia solicitando que se revoque en su totalidad, indicando que en este asunto no se configura la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa Centro Gráfico de Sales SAS, asegurando que el señor Eduardo Antonio Jaimes Márquez en su condición de representante legal de la empresa, nunca contrató al demandante ni estableció un horario de trabajo, ni le impuso órdenes u obligaciones laborales y tampoco le cancelaba salario alguno; además, el actor no demostró los elementos esenciales del contrato establecidos en el art. 23 del CST. Aseguró que la presunción prevista en el art. 24 ibidem no es absoluta por cuanto desde la misma contestación de la demanda, se indicó la inexistencia de una relación

laboral, por lo que consideró que la carga se trasladó a la parte demandante quien debía demostrar de manera clara y concisa los elementos del contrato de trabajo. De igual forma dice que, de las pruebas testimoniales no se pueden inferir los 3 elementos del contrato de trabajo, bajo el siguiente análisis: los testigos no fueron concordantes en cuanto a los extremos de la vinculación, tampoco existe certeza de la presunta suma recibida por concepto de salario y en cuanto al elemento de la subordinación, la señora Alix Deomara Rincón y el señor Óscar Sánchez Rincón declararon que el representante legal de la empresa demandada, iba esporádicamente a la empresa 4 o 5 veces y que nunca estuvieron presentes en las reuniones que tuvieron ellos en la oficina; luego entonces considera que nunca se demostró el elemento de subordinación laboral, más aún, cuando el mismo testigo Oscar Sánchez Rincón reconoce que fue el tío, el aquí demandante, quien lo tenía contratado desde el mes de abril de 2005, lo mismo sucedió con la hermana.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión, de manera tal procederá la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Problema jurídico. De conformidad con los argumentos expuesto por el Juez A quo y la sustentación del recurso de alzada, el objeto de la litis se reduce a establecer si existió en la realidad, un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ EVANGELISTA RINCON ARIAS y la empresa CENTRO GEOGRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. desde el 1º de abril de 2015 hasta el 23 de

diciembre de 2018 y, en consecuencia se debe condenar a la pasiva al pago de las acreencias laborales solicitadas, así como al pago del cálculo actuarial al sistema general en pensiones.

Con el propósito de resolver lo anterior, la Sala adelantará el estudio pertinente para determinar si efectivamente existió una relación laboral entre las partes, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al plenario y las practicadas en primera instancia, que permitan concluir que tal relación estuvo regida por el cumplimiento de órdenes, horarios, utilización de elementos y prestación del servicio bajo la continua subordinación y dependencia, configurándose así una relación laboral y más concretamente, un contrato de trabajo acorde con el principio de la primacía o prevalencia de la realidad sobre lo formal, con determinación precisa de sus extremos temporales de iniciación y terminación.

Es así que, al encontrarse acreditada la prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo». (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN LABORAL sentencias de radicado No. 40011 del 14 de agosto de 2012 y No 39600 del 24 de abril de 2012) a favor del actor, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

De esta manera, se resuelve la primera inconformidad expuesta por el recurrente, en el sentido de que no acertada su interpretación respecto del artículo 24 del CST, puesto que como se explicó anteriormente, de antaño se ha dispuesto que una vez el actor demuestre la prestación del servicio a favor de la demandada, a ésta última le corresponderá asumir la carga de la prueba

consistente en demostrar que esa actividad personal se realizó con independencia y autonomía por parte del trabajador, y para ello, la pasiva goza de libertad probatoria dentro del proceso judicial, con lo cual, el operador judicial tiene el deber de valorar integralmente las pruebas aportadas según el art. 60 del CPT y SS y con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica, dar la solución al problema planteado, todo ello, conforme a la facultad dispuesta en el art. 61 ibidem.

Resuelto lo anterior, se tiene que el Juez A quo considero que el actor demostró que realizó una actividad personal a favor de la empresa demandada, operando a su favor la presunción de contrato de trabajo en virtud al art. 24 del CST; la cual, no fue desvirtuada por ésta última; además, consideró que de las declaraciones lograron demostrar el elemento de subordinación, porque a pesar de que el actor ejercía un cargo de socio dentro del organigrama de la empresa demandada, éste estaba sometido a las órdenes del empleador.

Bajo estas consideraciones, el apoderado judicial recurrente arguye que el Juez A quo valoró en forma equivocada las declaraciones rendidas por los testigos, ya que éstos de ningún modo lograron demostrar que el actor recibía órdenes por parte del representante legal de la empresa, además, aseguraron que las órdenes eran impartidas por el mismo actor, quien contrató a algunos de los testigos, entre éstos, a la hermana y al sobrino.

En este orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las pruebas documentales y testimoniales, con el fin de establecer si se demostró la prestación del servicio por parte del actor, y en caso de acreditarse, verificar si la demandada desvirtuó la presunción del art. 24 del CST.

Así las cosas, la parte demandada aportó al plenario el acta de constitución de la Sociedad de Acciones Simplificadas CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., donde los señores VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE,

JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS y EDUARDO ANTONIO JAIMES MÁRQUEZ constituyen la sociedad de acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., desde el 09 de febrero de 2015, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta en el Barrio Popular, y con el objeto principal de la realización de actividades de prestación de servicios de publicidad, impresión, comercio al por menor de libros, entre otros; además, que la distribución accionaria del capital era del 34% del demandante y 33% para las otras dos personas y por último para lo pertinente, se determinó que la sociedad era representada legalmente por el señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MÁRQUEZ. (fls.40-48).

De la misma forma, a folios 10-12 se aportó la cámara de comercio donde se constata la inscripción de la S.A.S. demandada, la dirección del domicilio principal, la actividad económica, el objeto social, la conformación del capital y la calidad de representante legal del señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MÁRQUEZ, todos estos concordantes con el acta de constitución.

De las declaraciones rendidas en audiencia, se tiene que:

El señor **EDUARDO ANTONIO MARQUEZ**, manifestó bajo la gravedad de juramento que llegó a un acuerdo con el señor RINCÓN ARIAS para buscar negocios de forma independiente a través de la creación de la sociedad, que él operaba desde su casa en el Barrio Caobos y el actor desde el domicilio de la empresa en el Barrio Popular que también era una casa de propiedad del demandante; aseguró que el actor nunca tuvo funciones determinadas, que las comunicaciones eran vía telefónica, que en calidad de representante legal de la empresa, asistía pocas veces al Barrio Popular donde quedaba la empresa ya que ejercía otra actividad y permanecía en el Barrio Caobos; niega que el actor devengará salario, niega el vínculo laboral, dice que la sociedad dejó de funcionar desde el mes de diciembre de 2018, por falta de negocios; aseguró que el actor nunca recibió salario ya que acordaron manejar una cuenta donde se iban a distribuir el dinero que cada uno consiguiera; que la cuenta estaba a su nombre, aseveró que cada socio se encargaba de buscar los clientes, donde se realizaban trabajos de tipografía y publicidad y la ganancia en dinero, era usado para comprar los materiales

de trabajo y el saldo era repartido; aseguró que no tenía conocimiento de cuales o cuantas personas trabajaban en la empresa.

La señora **ALIX DEOMARA RINCÓN ARIAS** manifestó bajo la gravedad de juramento que es hermana del demandante, que laboró del 01 abril del 2015 al 23 de diciembre del 2018 mediante contrato verbal con la empresa demandada, el mismo tiempo que trabajó el demandante, dice que recibió algunos pagos por concepto de salario pero que nunca fue completo; menciona a los otros trabajadores de la empresa: Oscar Sánchez en el cargo de numerario, Virgilio Rivera el mensajero, Iveth Quintana diseñador gráfico y el prensista Yorman Falla; aseguró que el demandante era el director de la empresa y ejercía como jefe inmediato de todos dando las órdenes respectivas, sin embargo, el demandante debía presentar al señor Eduardo Jaimes las cotizaciones para que aprobara los trabajos; aseveró que respecto a los salarios, el representante legal enviaba un cheque a la empresa para de allí sacar los gastos de trabajo e insumos y lo que quedaba se distribuía entre los trabajadores, por lo que, nunca le pagaron completo el salario; dice que su cargo era de secretaria, todo lo concerniente con la oficina, facturaba también los trabajos; aseguró que el demandante devengó un salario de \$1.500.000.00 mensual; manifestó que el dinero recibido por pago de los trabajos, se le consignaba a una cuenta del representante legal, el señor Eduardo Antonio Márquez, luego, éste enviaba un cheque a nombre de José Rincón para la compra de materiales, pago de servicios y empleados; Dice que en algunas ocasiones el demandante salía a buscar trabajo porque no llegaba a la empresa, visitaba clientes, buscaba negocios sin pedir permiso para salir; que la empresa no fue rentable ya que las entradas o ganancias no cubrían los gastos, por lo que, decidieron dejar de trabajar debido a la iliquidez de la empresa; no tiene conocimiento de las ganancias de cada socio; aseguró que el representante legal acudía pocas veces a la empresa y que el demandante y el representante de la empresa eran socios de la misma. Aseguró que la maquinaria usada en la empresa era de propiedad del demandante y de su hermana Soledad Rincón.

El señor **VIRGILIO RIVERA HIGUERA** de 65 años, manifestó bajo la gravedad de juramento que trabajó para la empresa y también tiene una demanda en curso contra ella; dice que ejerció el cargo de mensajero y oficios

varios; que conocía al demandante cuando éste trabajaba en el colegio Salesiano y aseguró que él fue quien le ofreció su colaboración para realizar las diligencias en la empresa demandada; se hace importante señalar, que ante la pregunta realizada por el Juez: ¿quién lo contrató para prestar sus servicios en la empresa demandada?, el testigo dijo que había sido las personas que trabajaban allí, ante la insistencia del Juez, le preguntó ¿que si tiene problemas mentales, de memoria?, y el testigo manifestó que probablemente sí porque a veces se le olvidaban las cosas y el Juez decidió no hacer preguntas, sin embargo permitió que las partes lo interrogaran, donde manifestó tener conocimiento que el señor Eduardo Jaimes Márquez es el representante legal de la empresa, y que su vínculo era laboral, en algunas ocasiones le llevaba documentos; por último, dice que el demandante era “como el gerente de la empresa”.

El señor **OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ** manifestó bajo la gravedad de juramento, que es sobrino del demandante, aceptó que también tiene demandada a la empresa; aseguró que el señor Eduardo daba órdenes directas al señor Rincón; que no tiene conocimiento la actividad que ejercía el señor Eduardo en la oficina de Caobos, dice en una “corporación” y que el algunas ocasiones iba a entregarle trabajos; dice que su función era manejar la guillotina, ayudar al mensajero y prensista, era el numerario desde el mes de abril 2015 hasta diciembre de 2018; dice que fue contratado por el tío el señor José Evangelista Rincón y éste era quien le daba órdenes porque era el Director; aseguró que el salario del actor era de \$1.500.000.00 y que algunas veces llevaba el dinero de las nóminas a la oficina; que el señor Eduardo mandaba los cheques y alguna veces él lo cambiaba en efectivo y se lo entregaba al tío quien era la persona encargada de pagarles a cada uno de los empleados; que no estuvo presente cuando se acordó el sueldo entre el demandante y la empresa; dice que pocas veces vio al representante de la empresa en las instalaciones de la misma; aseguró que fue contratado por el demandante, es decir, por su tío y que no sabe de reuniones de éste con el demandado; que no sabe de quién era la maquinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a valorar las pruebas aportadas, se hace necesario recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral ante la concurrencia de contratos en cabeza del demandante, expresada en su doble condición de socio y trabajador de la empresa, a la luz de lo establecido en el art. 25 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que "...es posible la concurrencia de un contrato de trabajo con otro u otros de distinta naturaleza, sin que ello signifique necesariamente que el primero pierda la calidad de tal, ni que los segundos la adquieran." (SL, 3 jun. 2004, rad. 21223; SL, 10 nov. 2004, rad. 25528; SL, 13 abr. 2005, rad. 23721; y SL10126-2017, entre otras).

En ese sentido, podían concurrir válidamente la condición de socio, respaldada por un contrato de sociedad, y la de trabajador, derivada de un contrato de trabajo, sin que las dos relaciones jurídicas subyacentes perdieran la naturaleza legal y estatutaria que les son propias, por el simple hecho de materializarse de manera simultánea.

Aunado a lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado No. 40492 del 20 de junio de 2018 SL2265-2018, advierte que:

"(...) la referida regla de autonomía de las relaciones jurídicas propia de la concurrencia de contratos no implica que no puedan tener interrelación y que las decisiones tomadas en un rol no interfieran en el otro.

Razones de coherencia, confianza legítima y buena fe en la ejecución de los contratos exigen que, en ciertos casos especiales, los vínculos envueltos dentro de una concurrencia tengan implicaciones mutuas, de manera que, por ejemplo, la decisión de una persona, en su calidad de socio accionista de la empresa, lo impacte o someta, en sus relaciones como trabajador, en la forma en la que lo determinó el Tribunal.

En efecto, a pesar de que, como ya se dijo, cada relación jurídica envuelta en una concurrencia de contratos debe mantener su propio estatuto legal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que en el ejercicio simultáneo de ellas, por el hecho de recaer en la misma persona, resulta común que ciertas actuaciones se confundan y tengan múltiples implicaciones, de manera que, por razones de coherencia, algunas de esas determinaciones ejecutadas desde una posición deben tener un impacto transversal e influir en la otra. Ello es así cuando, por ejemplo, debido a la concurrencia de contratos, se confunden

los roles administrativos con los sociales, se entremezclan las posiciones de trabajador y empleador en una misma persona, y, en general, se ocupan posiciones de poder que no pueden ser indebidamente aprovechados bajo la regla de autonomía.

En estos casos, las personas deben actuar de buena fe en el ejercicio de sus vinculaciones y conservar un comportamiento coherente, que no sorprenda a su contraparte, de manera que no pueden desconocer sus actos propios, así hubieran sido desplegados bajo el rótulo de otra relación jurídica diferente.”

De lo anterior, surge patente que la jurisprudencia no descarta que exista un contrato de naturaleza laboral entre una empresa y uno de sus socios y/o gerentes, debiéndose revisar las circunstancias particulares en cada caso concreto, teniendo en cuenta factores tales como la manera en que se llevan a cabo las funciones del prestador del servicio, así como la existencia de órganos jerárquicamente superiores a los cuáles éste deba supeditarse, el cumplimiento de ordenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o la vinculación personal con los resultados económicos con la empresa.

Caso en concreto.

En este caso, es clara la prestación personal del servicio del señor JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS a favor del CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., por lo que correspondía a la demandada desvirtuar la presunción de la presencia del elemento de subordinación en dicho vínculo en cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

De los testimonios recaudados, los cuales fueron solicitados por el mismo demandante, y provienen de personas que prestaron sus servicios a favor de la demandada CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. al mismo tiempo que aquel, se logró establecer que el señor JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS ejercía como **director de la empresa ubicada en el Barrio Popular de la cual era accionista con un 34% de participación**; que para los testigos ALIX RINCÓN y VIRGILIO RIVERA era el demandante quien daba las órdenes y su jefe inmediato; además, según lo dicho por Oscar

Armando Sánchez a pesar de que éste aseguró que las órdenes eran dadas por el representante legal de la empresa el señor Eduardo Jaimes, también dijo que la distribución del dinero para el pago de nómina lo realizaba el actor, es decir, éste era quien le pagaba la nómina a los empleados; de la misma manera, las declaraciones rendidas por la hermana del actor y trabajadora de la empresa en calidad de secretaria, junto con la del demandando Eduardo Jaimes, son concordantes al señalar que lo recibido por los trabajos era usado para la compra de materiales y el restante, era distribuido entre las partes para el pago de nómina; igualmente, un aspecto importante y evidente de la actividad de forma autónoma ejercida por el actor, es que éste salía de su oficina para buscar y visitar los clientes sin permiso o autorización de un superior, no existía control respecto a éstas salidas del lugar de trabajo; también fueron concordantes los testigos, cuando manifestaron que el representante legal de la empresa demandada acudía a la misma de forma esporádica y a pesar de que manifiestan que éste era quien daba las órdenes, no explican de que forma, o bajo qué aspectos eran impartidas esas órdenes. Por último, los testigos también fueron contestes en señalar que la empresa tenía problemas económicos y que, al no llegarles trabajo, los pagos de los salarios nunca fueron entregados a sus trabajadores en forma completa.

En virtud a lo anterior , es evidente que el señor JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS desarrollaba sus actividades de forma autónoma e independiente, tomando decisiones de manera libre, sin rendir cuentas a alguna persona o algún órgano colegiado, además, los mismos testigos traídos por éste, aseguraron que fueron contratados o llamados por éste para trabajar en la empresa y era quien distribuía el dinero obtenido para el pago de nómina de cada uno de los trabajadores independientemente de donde provenía, el dinero de la producción del trabajo, era manejado y manipulado por el actor sin rendir cuentas a su socio, amen que tal y como lo concluyo el A quo el demandante no devengó en transcurso de su actividad un determinado salario, **encontrándose ligado de manera cercana y personal con los resultados económicos que obtuviera la empresa en el ejercicio de su objeto social**, surgiendo con claridad la ausencia del elemento de la subordinación en la relación con el CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., y por tanto, concluyéndose que la misma no

se encontraba regulada por un contrato de trabajo, como erróneamente lo concluyó el Juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el sub-examine, conforme a los elementos de juicio recaudados, no es factible predicar la concurrencia de un contrato laboral con la actividad que como socio de la demandada realizó el demandante en los términos del artículo 25 del CST, de tal suerte y a pesar de no estar de acuerdo con los fundamentos del apoderado judicial recurrente respecto a la interpretación equivocada de la carga probatoria de los elementos del contrato de trabajo, considera que, de conformidad con el análisis de las pruebas testimoniales y documentales, se demostró que la actividad ejercida por el demandante JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS a favor de la Sociedad CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., no reviste las características propias de un contrato de trabajo regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, al evidenciarse claramente, que la prestación del servicio se realizó de forma autónoma e independiente, lográndose desvirtuar de esta forma, la presunción prevista en el art. 24 del CST.

En estas condiciones, el problema jurídico quedará resuelto en forma favorable a la demandada, siendo procedente REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 22 de octubre de 2019, en consecuencia, se ABSOLVERÁ a la Sociedad CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS, declarándose probada las excepciones de fondo propuesta por la demanda llamadas, inexistencia de la relación laboral y existencia de una relación comercial entre las partes.

Se condenará en costas procesales de primera y segunda instancia al demandante, de conformidad con el numeral 4º art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 correspondiente a \$877.803.00 según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 22 de octubre de 2019, en consecuencia, **ABSOLVER** a la Sociedad CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JOSÉ EVANGELISTA RINCÓN ARIAS, declarándose probada las excepciones de fondo inexistencia de la relación laboral y existencia de una relación comercial entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia al demandante de conformidad con el numeral 4º art. 365 del CGP y fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 correspondiente a \$877.803.00 según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish on the right side.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2019-00101 00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROQUE JULIO CONTRERAS

DEMANDADO: MARGARITA SÁNCHEZ AYALA

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la sentencia del 02 de marzo de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia. Se advierte que, una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de traslado para alegar, en la forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. No. 18973

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-405-31-03-001-2016-00017-00

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER ORTIZ RAMIREZ y OTROS

DEMANDADO: EICVIRO ESP y OTRO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 20 de febrero de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de S. en el proceso ordinario de la referencia. Se advierte que, una vez ejecutoriado el presente proveído, iniciará a correr el término de traslado para alegar, en la forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T.No18968

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 2018-00036
Partida Tribunal: 18664
Demandante: DANUIL ORTÍZ DURÁN
Demandada (o): JAVIER PRADA OSPINO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Rad. 544983105001201800118-01

Demandante: Jorge Leonardo Ballesteros Franco y otros

Demandado: Ingeniería 2000

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18937

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Secretario